



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

**Causa n° 21/21. "He,
Jiayu y otro s/
secuestro extorsivo".
TOCF N 3.**

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los diecisiete días del mes de abril de dos mil veintitrés, reunidos los señores jueces del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, doctores Fernando M. Machado Pelloni y Andrés Fabián Basso, asistidos por el señor secretario, doctor Tomás Anderson, con el objeto de rubricar y dar lectura a los fundamentos de la sentencia recaída en la causa N 21/2021, cuya parte dispositiva se diera a conocer el diez del corriente mes, respecto de **Jiayu He**, de sobrenombre "José", naturalizado argentino, titular del documento nacional de identidad n° 19.009.068, nacido el 8 de octubre de 1983 en Fuqing, República Popular China, hijo de He Yuming y de He Yuyu, soltero, de ocupación comerciante, con último domicilio conocido en la calle 11 de Septiembre de 1888 N 3553 de esta ciudad, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal I, y **Wei Chen**, de nacionalidad china, titular del documento nacional de identidad n° 94.085.661, nacido el 15 de abril de 1983 en Fuqing, República Popular China, hijo de Chen Xun Jun y de Xie Xiu Qin, divorciado, de ocupación comerciante, con último domicilio conocido en la calle Gurruchaga 989 o 969, esquina Castillo, de esta ciudad, actualmente alojado en el Complejo Penitenciario Federal I; en la que intervinieron, en representación del Ministerio Público Fiscal, el fiscal federal Nicolás Czizik, asistido por el auxiliar fiscal Ezequiel Coscia; en ejercicio de la defensa de He, el abogado Lorenzo

Fecha de firma: 17/04/2023

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#35477249#365110941#20230417142034404

Carlos Galeano y, en representación de Chen, el letrado Daniel Alberto Garibaldi; y el traductor público del idioma chino Ma Jun.

I

Requerimiento de elevación a juicio:

El 15 de abril de 2021, el fiscal ante la instrucción requirió la remisión del presente caso a juicio, por considerar a Jiayu He y Wei Chen coautores del delito de secuestro extorsivo, calificado por la participación de tres o más personas, y lesiones leves agravadas por haber sido efectuadas para consumir otro delito, en concurso ideal (artículos 45, 54, 89, 92 y 170, inciso 6°, del Código Penal).

En concreto, les atribuyó su intervención en los hechos cometidos en perjuicio de Zhang Yi, entre las 2:45 del 1° de enero de 2021 y la madrugada del 7 de enero de ese año. Relató que, cuando el nombrado *"se encontraba saliendo de un bar al que había concurrido junto a un grupo de amigos a celebrar el año nuevo [...y] caminaba por la intersección de las calles Mitre y Azcuénaga de esta ciudad, fue interceptado por el automóvil marca Honda, modelo Civic, dominio AB-860-H0, del que descendieron JIAYU HE, WEI CHEN y otro individuo, quienes lo obligaron a ascender al vehículo señalado, en el que aguardaba, al volante, una cuarta persona"*. Entonces, según expuso, los captores *"golpearon y amenazaron a la víctima para luego emprender la marcha"* hasta arribar *"al domicilio sito en la calle 11 de Septiembre de 1888 n° 3553 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*, donde el damnificado *"fue obligado a sentarse en una silla, tras lo cual le ataron las manos con precintos y las piernas con cuerdas"*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

Alrededor de las 21 horas del primero de enero, los procesados se habrían comunicado con Liu Daxing, amigo de la presunta víctima, para requerirle "la entrega de un rescate de trescientos mil dólares estadounidenses (US\$ 300000) por su liberación, bajo la amenaza de que le cortarían un dedo por cada día de demora".

En los días posteriores, de acuerdo a la requisitoria, "se sucedieron nuevos llamados extorsivos [...] a la familia de ZHANG YI (quienes se encuentran viviendo en China) [...], hasta el día en que se llevó a cabo el allanamiento que culminó con la detención de JIAYU HE y WEI CHEN y la consecuente liberación de la víctima".

Especificó que las primeras comunicaciones se produjeron "a las 20:07 y 20:29 horas y [las siguientes] el día 2 de enero de 2021 a las 01:55, 01:58, 02:01, 03:04, 03:06, 04:18, 04:30, 09:56, 10:09, 10:32, 10:36 y 10:50 horas, respectivamente, todas ellas a través de 'Wechat' y expresadas en el huso horario correspondiente a la República Argentina (GMT -3)".

Puso de resalto que, "en esas comunicaciones, la propia víctima le solicitó a su familia que juntara la suma de trescientos mil dólares (US\$300.000) con carácter urgente aduciendo que iban a cortarle un dedo por cada día de demora". En esa inteligencia, detalló, "fue posible establecer que el 1 de enero pasado, a las 11:00 horas de este país, ZHANG YI envió un mensaje de audio a su suegra solicitándole la suma [...pues], si no pagaban, iban a matarlo"; que "a las 19:56 horas locales, He Ping se comunicó con su esposo por los mismos medios y le informó que no contaba con el dinero solicitado, por lo que necesitaba tiempo para poder juntarlo"; que, "luego de ello, su esposo se comunicó tres veces con su suegra, tres veces con ella y tres veces con su hermano, siempre por la misma aplicación".



Así, el 2 de enero, "a las 4:19 horas, la víctima se contactó con [He Ping] y le pidió la suma de quinientos mil (500.000) yuanes"; seguidamente, "siendo las 10:00 horas de este país [...], recibió un nuevo llamado en la voz de su esposo, quien le manifestó que le habían cortado dos dedos". De otro lado, refirió que Wang Zi había recibido "un mensaje desde China, de la hermana de la víctima, quien le informó que a las 22:00 horas del 3 de enero de 2021, ZHANG YI se había contactado con ella llorando, preguntándole cuánto dinero habían podido recolectar".

El agente fiscal narró que, tras dos días de cautiverio, Zhang Yi habría sido conducido a otra vivienda, donde "permaneció un tiempo considerable, el que no logró precisar, hasta que fue trasladado nuevamente, a bordo del mismo rodado, hasta el domicilio de la calle 11 de Septiembre de 1888 n° 3553 de esta ciudad", sitio donde el personal policial puso fin al evento delictivo, en las primeras horas del 7 de enero, "sin haberse llevado a cabo el pago de rescate". Apuntó que, de acuerdo a las declaraciones de la víctima, "al notar que el personal policial se encontraba por ingresar al inmueble, JIAYU HE y WEI CHEN le liberaron sus manos y le cambiaron su ropa".

También hizo referencia a sus manifestaciones en cuanto a que, "mientras estaba atado y bajo amenaza, sus captores lo obligaron a firmar un compromiso de pago, en el idioma chino, por el monto de doscientos setenta mil dólares (US\$270.000) fechado en el año 2019", y que "el más delgado de los detenidos era el 'jefe de la banda', ya que era él quien daba las pautas de la negociación" (ver cuerpo IV, págs. 93/120, del expediente digital unificado e incorporado al sistema informático "Lex-100").





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

II

Indagatorias:

En la oportunidad prevista en el art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23984- Jiayu He y Wei Chen hicieron uso de su derecho constitucional de negarse a declarar.

En el caso de Chen, a tenor del segundo párrafo de esa disposición, se tuvo por incorporada al juicio la declaración prestada por él durante la etapa preliminar.

Así, consta que el 8 de enero de 2021 éste manifestó, bajo las formas prescritas por los arts. 294 y siguientes del ordenamiento procesal, que concurrió al domicilio de 11 de septiembre 3553 a los fines de solicitar a Jiayu He un préstamo y ayuda para buscar un alojamiento, con un trámite sencillo sin garantías. Adujo que no tenía nada que ver con la causa y que hasta el momento del registro no había visto a Zhang Yi. Explicó también que éste fue su socio, que se habían vinculado entre junio y agosto de 2018, y que su sociedad finalizó en octubre de 2019, pues no se llevaban bien, y todavía tenía mercadería guardada en el depósito de la víctima. Añadió que, desde su regreso a la Argentina en septiembre de 2020, había intentado contactarse con el nombrado pero no pudo, porque aquél había eliminado o bloqueado su contacto de la aplicación "Wechat" o bien por un tema tecnológico, de manera que recién volvió a verlo en el momento del allanamiento (ver cpo. I, págs. 330/340).

III

Discusión final:

a) Alegato fiscal.

En la ocasión establecida por el art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23984- el representante del Ministerio Público Fiscal acusó a



Jiayu He y Wei Chen como coautores del secuestro extorsivo agravado sufrido por Zhang Yi a comienzos de 2021, por estimar acreditado, sin margen de duda, que ambos lo interceptaron durante la madrugada del 1° de enero de 2021, lo obligaron a subir a un vehículo, lo trasladaron a una vivienda y allí lo mantuvieron privado de su libertad con el propósito de cobrar un rescate, hasta que fue hallado y liberado por la policía, allanamiento mediante, durante la madrugada del 7 de enero de 2021.

Valoró que la evidencia rendida en el debate conformaba un plexo probatorio diáfano, válido e incontrastable de cada una de las circunstancias del caso, aún con las dificultades y desafíos que planteó. En tal sentido, no advirtió divergencias significativas en cuanto al cómo, cuándo, dónde, quién y por qué del objeto del proceso, cuyas respuestas conducían inexorablemente a acreditar la hipótesis de cargo y responsabilizar a los acusados.

Argumentó que los hechos habían podido ser reconstruidos principalmente con el valiente y claro testimonio de Zhang Yi, que pudo responder con el auxilio del intérprete designado para el caso, al igual que con el de su esposa, He Ping. Reseñó que habían declarado también, del entorno de la víctima, Zhenyu Ji, Caixing Du y Leila Quelali, quienes expusieron sobre las circunstancias previas al hecho, las exigencias que la familia en China recibía de los secuestradores y algo acerca de su motivación. Agregó que los policías federales Damián Ricardo Di Cesare, Diego Alberto Damone, Roberto Stella, Bruno Mendoza, Evelyn Carranza Correa y Leandro Mousseigne habían ilustrado sobre la investigación que culminó en el hallazgo y liberación de la víctima, cuadro que completaron los dichos de los testigos de actuación Nicolás Pereiro y Nicolás López de Vincenzi, la propietaria del inmueble allanado, Aída Alejandra Lostri, y la intérprete policial Gabriela Fernanda Schwindt.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

Tuvo por probada la privación de la libertad de la víctima en las inmediaciones de Azcuénaga 193, durante la madrugada del 1 de enero de 2021, a partir de su propio relato, precisado por los dichos de sus compatriotas testigos y particularmente de Leila Quelali, así como por las constancias de la investigación policial. Según el damnificado, al salir de allí se le acercaron unas personas, entre las que señaló a Jiayu He y Wei Chen, con claras intenciones de hacerlo ingresar a un vehículo. Apuntó el fiscal que, en un primer momento, logró eludir la captura y corrió, pero fue alcanzado y forzado a acceder, dándole incluso un golpe a tal fin, luego de lo cual lo introdujeron en el interior del rodado, obligándolo a permanecer agazapado.

Remarcó el acusador público que esta secuencia fue corroborada por la filmación de una cámara privada sobre la calle Bartolomé Mitre, que consta a fs. 161 del sumario y que, si bien no capta el momento exacto de la captura, sí demuestra la persecución previa. Adunó que Zhang Yi había sido enfático sobre el número de cuatro personas que intervinieron y sobre la presencia de He, a quien conocía, y que fue además claro respecto de la identificación de otra de ellas como quien resultara finalmente detenido.

Sostuvo que se verificó la recepción por parte de la familia de la víctima en China de sus propios mensajes, a través de la red de mensajería "Wechat", donde informaba acerca de su secuestro y pedía que juntaran unos trescientos mil dólares (U\$S 300000) para su liberación. Expuso que las comunicaciones se sucedieron siempre con el mismo tenor: exigencias de dinero, bajo amenazas de atentar contra la integridad física. Sobre ello, estimó contundente el testimonio de la esposa de la víctima, He Ping.



Destacó la labor impecable de los comisarios De Cesare y Damone, al desplegar el total de recursos humanos de la División Antisecuestros de la Policía Federal Argentina que logró, días más tarde, la ubicación del sitio de cautiverio y el rescate sin trágicas consecuencias.

Narró que la División especializada observó los registros fílmicos disponibles en las inmediaciones de Azcuénaga 193, hasta dar con el suceso investigado y detectar un automotor involucrado en él: marca Honda, modelo "Civic", de color negro, con vidrios polarizados y llantas de aleación. Entonces, mediante el análisis de las celdas activadas por el teléfono celular de la víctima (según fs. 33, 141/157 y 161), concluyeron que los captores habían transitado desde Once hacia Chacarita y luego hasta el barrio de Núñez. Fue el rastillaje de este último lugar el que permitió hallar el vehículo coincidente, con chapa patente AB860H0, a nombre de Jiayu He; nombre que llamó la atención de los investigadores por haber sido mencionado por los parientes de la víctima en ocasión de entablar comunicaciones telefónicas desde China, mediante la cooperación de las autoridades diplomáticas de aquél país, conforme la constancia de fs. 160.

Continuó el fiscal recordando que se compulsó la herramienta de "Anillo Digital" del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, obteniendo como resultado un recorrido compatible, y se implantó una vigilancia discreta sobre el rodado. Así, durante la tarde del 6 de enero se observó a un hombre de rasgos orientales introducirse en el rodado en cuestión, para luego conducirlo hasta un comercio y regresar para estacionarlo próximo a la calle 11 de Septiembre de 1888, apearse y dirigirse hasta la altura catastral 3553; vivienda a la que ingresa por la tarde-noche.

Con ello, a juicio del titular de la acción pública, se configuró la sospecha suficiente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

que motivó el allanamiento de la finca, con la presencia y el aval del fiscal de instrucción, ya durante los primeros minutos del 7 de enero. Puso de resalto entonces que, desde el acceso del conductor al inmueble hasta el arribo del personal policial, la vivienda permaneció con una fuerte y constante vigilancia, sin que nadie ingresara o egresara en ese intervalo.

Hizo hincapié en que el entonces subcomisario Damone, jefe de la brigada, nunca dudó de que se trataba de un secuestro y que el resultado de la medida confirmó dicha hipótesis. Repasó cronológicamente el ingreso del grupo GEOF, el rescate de la víctima, el intento de fuga de Wei Chen y la circunstancia de que se defecara encima, todo lo cual culminó en la detención de ambos acusados.

Puntualizó que los signos visibles de que Zhang Yi había sufrido un episodio traumático resultaron patentes tanto para los oficiales como, por lo menos, para uno de los testigos de procedimiento. Recapituló, en este punto, que la víctima refirió haber permanecido la mayor parte del tiempo atado a una silla; que el informe médico incorporado por lectura y las fotografías adjuntas daban cuenta de lesiones en las muñecas y los tobillos, provocadas bastante tiempo antes al día del allanamiento; que se incautaron y fotografiaron elementos de sujeción tales como precintos, sogas, cadenas y candados. Hizo alusión a la pared de cuatro metros de altura y al portón de chapa doble, tal como también aludió la testigo Lostri, que defendían la morada de intrusos y dificultaron la tarea policial, dando tiempo a los coautores para desatar a la víctima e incluso cambiarle la ropa, en un intento vano de disimular la situación.

Expresó su impresión respecto del calvario que sufrió Zhang Yi mientras estuvo cautivo, que no permitían dudar de su sinceridad y se veía



confirmado por otras evidencias: que fuera capturado por cuatro personas, obligado a ascender a la fuerza al rodado, empujado hacia abajo para retenerlo y, una vez en el inmueble, atado a una silla por seis días. Rememoró también, el testimonio de la propia víctima, quien expuso que era desatado para ir al baño y para alimentarse con hamburguesas, pero siempre bajo vigilancia de sus captores, y que si bien sólo vio a He, escuchó al menos a dos personas que lo custodiaban.

Por último, recalcó que lo hicieron firmar un documento contra su voluntad -precisamente un mutuo a favor del enjuiciado He-, que fue incautado el día del registro domiciliario y traducido al castellano. Alegó desconocer por qué razón no se le imputó una extorsión independiente, en los términos del art. 168 del Código Penal, sin poder ampliar la acusación por no tratarse de un elemento novedoso surgido en la audiencia. Especuló que podía haberse interpretado que esa maniobra formara parte del rescate exigido.

Recreando las circunstancias del cautiverio, el titular de la acción indicó que la habitación donde se halló a la víctima tenía una única salida y no había posibilidad de escape, teniendo en cuenta además las características del inmueble, que basó en los planos, croquis y en el testimonio de Lostri. Abundó que, al momento de ser rescatado, Zhang Yi dijo que había dos personas en la casa con él, ratificando que uno de ellos era el acusado He, mientras que el otro, cuyo nombre no señaló, expuso que también había estado en el momento de ser captado.

A continuación, en lo atinente a la intervención en los hechos de He, repitió que fue reconocido por la víctima en oportunidad de la sustracción e identificado en el allanamiento, a lo que agregó su carácter de locatario del inmueble de 11





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

de Septiembre 3553 y que realizaba el pago del canon locativo personalmente. Hizo mención, además, al documento de mutuo suscripto por la víctima que pretendía favorecerlo con una eventual ejecución judicial, las diferencias económicas no saldadas entre las partes, conforme al testimonio de la esposa de la víctima, la propiedad del Honda "Civic" secuestrado, el uso fehaciente del rodado por parte del acusado y su fisonomía, coincidente con la descripción de la persona que fue seguida desde que ascendió al automóvil, estacionado en Núñez, hasta que franqueó la puerta del domicilio en que se produjo el rescate; lo que devenía indudable en la medida en que ninguna persona había entrado o salido de allí entre uno y otro momento.

Por lo demás, advirtió que He no requirió buscar un lugar diferente al de su vivienda para cometer el hecho, puesto que dicho inmueble resultaba útil para concretar el fin delictivo. Subrayó la negativa del locatario, mencionada por Lostri, a mostrar la vivienda a potenciales inquilinos durante la primera semana de enero, en vísperas de la finalización del contrato de locación, explicable porque en su interior permanecía secuestrada la víctima.

En cuanto a Wei Chen, sostuvo que los menores elementos para sostener su intervención eran, con todo, suficientes y categóricos. Puso de manifiesto que la víctima había respondido claramente que el detenido, que no era He, había estado también al tiempo de la captura. Hizo notar los gestos y ademanes del mismo intérprete, al traducir el testimonio de Zhang Yi, en cuanto a que eran los dos acusados sentados a su lado quienes lo forzaron a permanecer con la cabeza baja durante el traslado.

Añadió el acusador que, aun cuando esa identificación no fuera suficiente, lo cierto e irrefutable es que Wei Chen estaba en el interior del



inmueble al ser rescatada la víctima. Descalificó su descargo, en primer lugar, porque se enfrentaba a la identificación que hizo el damnificado y, en segundo término, porque aquél había arribado a la casa momentos antes de que He regresara del breve paseo. Infirió que, si Chen permaneció adentro, estaba junto con la víctima de un secuestro, atada de pies y manos, cautiva. A ello adicionó, a título indiciario, el intento de fuga de Chen.

Con relación al fin de la privación de libertad, reiteró que la víctima explicó cómo lo habían obligado a usar su teléfono para enviar mensajes a su familia exigiendo dinero, lo que había confirmado He Ping: su esposo le pedía que juntara dinero, unos trescientos mil dólares; caso contrario, le cortarían los dedos uno por uno. Consideró enfáticas las exposiciones de De Cesare y Damone sobre esta situación. Respaldó la existencia del pedido de rescate en las propias comunicaciones enviadas desde el teléfono de la víctima mediante la aplicación "Wechat", que fueron traducidas por el intérprete Ma Jun, cuyo contenido ponderó como inequívoco, aunque no expreso. Bastaba, entonces, el cotejo de los mensajes de audio incorporados por lectura con el testimonio de He Ping.

Postuló el fiscal que el contrato de préstamo secuestrado confirmaba el interés en un rescate de dinero, al traslucir que la privación de libertad perseguía más que el sufrimiento de la víctima: precisamente, la obtención de un beneficio económico.

En otro orden de ideas, el representante del Ministerio Público valoró que la investigación policial no mereció ningún tipo de crítica o reparo, al igual que el proceder de la instrucción en la disposición de medidas de injerencia en la intimidad. Se explayó sobre la necesidad de intervenir las líneas telefónicas útiles para hallar a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

la víctima y de proceder al allanamiento del lugar de cautiverio del sujeto pasivo, de conformidad con lo previsto en el art. 227.5, del CPPN, cuyo desarrollo tampoco ofreció objeciones.

En torno a la lectura de derechos de los detenidos a través de un traductor a distancia, estimó satisfecho el propósito de informarles el motivo o causa de la detención. Añadió que, de hecho, uno de ellos se reservó el derecho de comunicar tal circunstancia a un amigo, cuyo teléfono no recordaba. En último término, no advirtió cuál fue la afectación de derechos ni el agravio que no fuera reparado al día siguiente, con la indagatoria de los imputados en presencia de su defensa oficial. Acotó que la aprehensión estaba justificada por indicio vehemente de culpabilidad, sin orden judicial alguna, para concluir que las dificultades idiomáticas no podían, en modo alguno, invalidar la detención previa, so riesgo de que la carencia de traductor garantizara una impunidad absoluta al extranjero que cometiera delitos en tal situación.

Finalmente, la acusación encuadró los hechos analizados en el delito de secuestro extorsivo, agravado por la intervención de tres o más personas, por el que los acusados debían responder a título de coautores puesto que, a su juicio, ambos habían tenido el dominio del hecho, al intervenir simultáneamente en la sustracción, retención y ocultamiento de la víctima con el propósito de cobrar un rescate.

En punto a la pluralidad de individuos, sostuvo que no se exigía su intervención en todo el *raid* delictivo, dado que se castigaba con mayor severidad la concurrencia de voluntades para la realización del plan criminal. Y coligió que, como los dos enjuiciados intervinieron a la par de otras dos personas, ninguna discusión cabía sobre el conocimiento de esa circunstancia agravante. Tampoco



consideró obstáculo, de acuerdo a la jurisprudencia, la no identificación de los restantes coautores.

En relación con las lesiones leves padecidas por Zhang Yi como consecuencia de las ataduras, el fiscal descartó el concurso ideal propuesto por su colega de la anterior etapa, al observar que tal hecho resultaba absorbido por la violencia natural desplegada para limitar la libertad ambulatoria de la persona captada y, por ello, incluido *in totum* en el reproche del delito más severamente penado.

A la hora de graduar la sanción, tuvo en cuenta, como atenuantes, la edad de los acusados, la falta de antecedentes condenatorios y la torpeza que facilitó el esclarecimiento del hecho, debido al empleo de la morada y el vehículo de uno de ellos (He). Como agravantes, relevó el lapso de seis días en que se desarrolló el hecho, el modo en que la víctima permaneció sujeta -sentada, sin movilidad y sin descanso-, su utilización como instrumento para exigir rescate; la amenaza de ataques significativos a su integridad física como represalia y el daño ocasionado a terceros por el uso de la vivienda. Ponderó, asimismo, el rol más preponderante de He.

Fundó la imposición del máximo de la multa del art. 22 bis del Código Penal en el ánimo de lucro, la gravedad del hecho y la insignificancia del monto comparado, primero, con el pedido de rescate y, segundo, con el valor real concebido por el legislador para la realidad económica de diciembre de 1993, cuando se actualizó por última vez ese monto mediante la ley 24286.

Si bien se apartó de la facultad de pedir el decomiso de la vivienda, sí demandó el decomiso, como instrumento en los términos del art. 23 CP, del vehículo Honda "Civic", dominio AB860H0, y de los muebles inventariados en el incidente de restitución, que no pertenecían a la propietaria





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

Lostri y fueron utilizados por los captores durante la vigilia del secuestrado, con destino de donación en favor de entidades de bien público. Hizo excepción de los objetos de carácter personal que podían ser restituidos a quienes invocaran algún derecho sobre ellos. Por los mismos motivos y para satisfacer el pago de la multa, postuló el comiso de las sumas halladas en el inmueble y en el interior del automóvil.

Finalmente, por los argumentos de hecho y derecho desarrollados, el fiscal requirió que se condene a Jiayu He a las penas de quince años de prisión, multa de noventa mil pesos, accesorias legales y costas, y a Wei Chen a las penas de trece años de prisión, multa de noventa mil pesos, accesorias legales y costas, como coautores penalmente responsables del delito de secuestro extorsivo, agravado por su comisión por tres o más personas (arts. 12, 22 bis, 45 y 170.6, del CP).

b) Alegatos de las defensas.

A su turno, se concedió la palabra a las defensas. En primer lugar, el defensor Garibaldi sostuvo que la fiscalía no había podido acreditar la participación de Wei Chen en la comisión del delito.

Consideró que se había fundado su intervención en los testimonios brindados en el debate. En base a ellos, argumentó que los oficiales Carranza Correa, Mousseigne y Mendoza relataron que, en los registros fílmicos, no se había logrado identificar a las personas que ingresaron al rodado Honda "Civic", no pudiendo dar certeza sobre la presencia de su defendido ahí. En tanto, conectó los dichos de Leila Quelali en cuanto a que Zhang Yi le había comentado, tiempo después, conocer a quien lo había secuestrado, con la declaración de este último respecto de que vio por primera vez a Chen el 7 de enero de 2021.



Adujo que, correlativamente, la víctima sólo recordó en todo momento la voz de He, mientras estuvo cautivo, cuando precisaba ir al baño o consumir algún alimento.

En segundo lugar, señaló que los mensajes acompañados como materia de prueba y el contrato de mutuo, no aludían a Chen, por lo que no se le podían imputar los medios de extorsión. Agregó que su representado no tuvo nada que ver con el préstamo, en el que la calidad de mutuante correspondía a He.

En cuanto a los testigos oculares del allanamiento, no tuvieron ningún indicio de que su pupilo siquiera tomara parte en el secuestro de la víctima. Refirió a la situación en que Chen entró en pánico e intentó egresar del lugar, para concluir que, si sabía que había una persona detenida en el inmueble, no se encontraba en condiciones de liberarla y posteriormente retirarse, por lo que aquello fue resultante del desconocimiento de lo que ocurría, que llevó a que huyera al techo.

Agregó que la División Rastros de la Policía Federal Argentina no había podido recolectar huellas dactilares de su asistido en el rodado. Destacó la carencia de antecedentes constatada a través del Registro Nacional de Reincidencia e INTERPOL, así como su residencia permanente y conforme a derecho en el país.

Con relación a la subsunción jurídica, advirtió que no se había podido concretar la entrega del dinero en el caso, por lo que a su juicio procedía, a todo evento, encuadrar los hechos imputados como constitutivos de una privación ilegítima de la libertad (art. 141 CPA).

En suma, postuló la absolución de su asistido y, en subsidio, el cambio de calificación indicado.

A continuación, el letrado Galeano se opuso a la imputación del Ministerio Público Fiscal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

por considerar insuficientes los elementos objetivos de prueba. Refutó la filmación de fs. 161 como evidencia de cargo, por encontrarse a una distancia de cien metros que no permitía individualizar personas, según lo que dijeron los policías Carranza Correa y Mendoza. Arguyó que no se pudo probar que la supuesta víctima fuera forzada y que dos personas corrieran tras ella, la interceptaran y llevaran hasta un rodado.

Cuestionó el alegado conocimiento que Zhang Yi tendría del imputado desde hacía un año atrás, y que venía por los amigos que estaban festejando el año nuevo, para inferir que Leila Quelali no podía saber que aquél le debía a su cliente una cantidad de dinero por juego clandestino, dado que no había estado presente esa noche en el bar donde, según los testigos, iban a apostar.

Por otro lado, reparó en que no se habían encontrado rastros en el automóvil de su cliente ni tampoco, de la pretensa víctima, lo que habría podido dar una certificación objetiva de que hubieran ingresado al rodado. Razonó que, si era cierto que lo habían llevado al rodado, donde conducía una tercera persona, y le habían hecho el aplastamiento, tendría que existir algún rastro en su interior.

Calificó de rara la secuencia observada por Stella en la proximidad del auto encontrado por azar, debido a que retuvo que el entonces subinspector había visto a tres personas en él, que salieron a comprar algo y volvieron.

Llamó la atención sobre las diferencias en los relatos de los testigos del allanamiento, pues uno dijo haber observado a una persona atada y otro lo desmintió. Además, se indicó que tenía vestimenta nueva, lo que no se compadecía con una víctima de secuestro que lleva varios días sin cambiarse. Las



diferentes personas que ingresaron lo ubicaban en la habitación, en la escalera o en el living.

En este punto, el abogado tachó de nulo ese procedimiento a partir del momento de la lectura de derechos y garantías a los imputados. Señaló que no era un aspecto secundario, pues se trata de un derecho constitucional, un acto importante destinado a transmitir a una persona que se encuentra imputada de un delito, que se halla detenida y a cargo de un determinado juzgado, máxime cuando se estaba investigando y se tenía noción de que se trataba de orientales. Objetó que la policía Schwindt se ubicara en el lugar del hecho, desde que no había sabido dar descripción alguna y luego se había constatado, mediante los testigos de actuación Pereiro y López, que la razón era que la intérprete nunca estuvo presente en el acto. Con relación a la deposición de estos últimos, puso el acento en que recordaron el secuestro de dinero pero no de sogas o precintos, elementos fundamentales para mantener amarrada a una persona que estaba allí contra su voluntad.

Luego, puso en duda que Zhang Yi hubiera visto a otra persona en el lugar del supuesto hecho, pues declaró haber reconocido a He pese a haber sido trasladado con los ojos vendados. Repasó que en el lugar del suceso dijo haberse percatado de la presencia de una persona, amigo de sus amigos, y del domicilio, donde había estado anteriormente; que siempre permaneció detrás de una puerta y escuchaba ruidos; que, no obstante, nunca aseveró objetivamente que en el lugar hubiera otra persona; que no había visto armas de fuego; que le daban de comer bien y lo desataban para ir al baño. Se preguntó entonces cómo, comparando la robustez de la víctima con el físico de su cliente, podía retener a una persona en el lugar sin armas, sin algo para amedrentar o ejercer violencia.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

Tras calificar la pena propuesta de descomunal, consideró no probada la cantidad de intervinientes, como tampoco el fin de la extorsión. Si bien era cierto que existieron comunicaciones con la madre y con la mujer, de la traducción no surgía ningún elemento, en voz o en mensaje, de que su cliente fuera quien se había vinculado con estas personas. Contrapuso al relato policial sobre una estancia de la familia en Argentina, los dichos de He Ping, en cuanto a que nunca había venido. Consideró una omisión importante la del testimonio del inspector chino, que la defensa no tenía por qué solicitar, pues la prueba de cargo correspondía a la fiscalía y debía destruir la presunción de inocencia.

Enrostró a Zhang Yi haber ingresado, permanecido y salido ilegalmente del país, de modo que se ignoraba si tenía algún antecedente, por no haberse radicado, ni a qué se dedicaba exactamente, ya que no se explicaba cómo podía importar o exportar productos desde China, mientras que otro testigo dijo que supuestamente trabajaba en un restaurante.

Además, descreyó de que hubieran hecho firmar al nombrado un reconocimiento de deuda, que en teoría sólo había tenido que copiar de otro escrito acercado por su cliente, en el entendimiento de que no se había podido incautar ese otro documento que lo demostrara.

Estimó que las pruebas reunidas eran muy ambiguas, dudosas e insuficientes para quebrar el estado de inocencia de una persona. Alegó que su cliente llevaba más de diecisiete años en el país, estaba radicado, no tenía antecedentes e incluso se había nacionalizado argentino; que había tenido supermercados y siempre había trabajado. Coligió que era muy extraño que un secuestrado apareciera en el domicilio donde su cliente alquila y vive, porque el *modus operandi* de semejantes hechos solía incluir un



"búnker alejado de la realidad" y más de tres personas con distintos roles.

En definitiva, invocó el beneficio de la duda como garantía constitucional y el principio *pro homine* a los fines de pedir la absolución de su asistido. En subsidio, también solicitó, conforme a la estricta tipicidad de las figuras penales e invocando los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, que se aplicara al caso el art. 141 del Código Penal.

c) Últimas palabras de los acusados.

Concedida la palabra nuevamente a los imputados, en los términos del artículo 393 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23984-, Wei Chen manifestó ser inocente, residir en el país desde el año 2004, no tener antecedentes, ser respetuoso de la ley argentina y buena persona. Por su parte, Jiayu He se extendió sobre su historia de vida en el país, expresando que era una persona normal y, en lo esencial, que era inocente.

El juez Dr. Fernando M. Machado Pelloni dijo:

IV

Del planteo de nulidad :

El representante de Jiayu He entendió que la ausencia física del traductor en el acto de la detención de su asistido vulneró sus derechos de defensa en juicio. Postuló la nulidad de lo obrado en consecuencia. Imposible darle la razón, tal y como enseguida verá.

La acusación se remitió sobre el punto a su propio alegato, donde había avanzado -en clave preventiva, y muy probablemente con algunos interrogantes coincidentes del letrado particular sobre funcionarios y testigos en el tópico- que estimaba cumplida la finalidad procesal sin vicios,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

tanto que uno de los detenidos hizo uso de su derecho a guardar silencio, añadiendo que un hipotético agravio se hallaría reparado durante el acto central de defensa del acusado en la previa etapa y que las dificultades de idioma no podían invalidar la detención. Y esos son datos objetivos, comprobados en el *sub examine*. Amplío.

En efecto, muy a pesar del singular planteamiento, ya surgía de las actas de fs. 231/3 que personal de la División Antisecuestros comunicó sus derechos en la dependencia policial a Jiayu He, a modo de recordatorio, en presencia de dos testigos de actuación cuya declaración no fue ofrecida por ninguna de las partes, y que para dicho fin ofició como intérprete el Agregado Policial de la Embajada de la República Popular China en nuestro país, Lu Shan, por conducto telefónico. Consta también que el detenido He se identificó correctamente, exteriorizó que se reservaba el derecho de dar aviso de su situación a un contacto, cuando recordara su nombre, e incluso su voluntad expresa de informar al consulado correspondiente, al amparo del art. 36 de la Convención de Viena de aplicación *ad casum*.

Los testigos de la detención que se consignan en el acta de fs. 190 del expediente digital, escuchados en el juicio oral bajo juramento de decir verdad, en lo demás, se expresaron contestes respecto de la lectura de derechos que, momentos antes, se hizo efectiva en el propio lugar del procedimiento, a través de un recurso exento de sanción o consecuencias procesales: la llamada a un intérprete que realizó una traducción simultánea. Hay que subrayar que la ayudante oficial Carranza Correa, según irradiación del acta pertinente, secundó la actuación del jefe de la dependencia, y precisó que se trataba de personal de la Embajada de la República Popular China en el país. Nuevamente aquí, el receptor dio a entender sus datos filiatorios, pero en este caso se negó a rubricar el acta. Ante mis sentidos,

Fecha de firma: 17/04/2023

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#35477249#365110941#20230417142034404

como juez federal, no se opuso la falsedad de lo último, lo que refuerza la falta de la energía necesaria y suficiente de lo alegado.

Conservación y trascendencia son los principios rectores en materia de defectos procesales; de ahí que no es anulable la medida que ha logrado su cometido procesal (art. 171.3, ley 23984 *a contrario sensu*), como tampoco la que no revela gravamen sobre el derecho alegado (art. 168 del CPPN *a contrario sensu*). En términos exactos sobre el derecho federal introducido -art. 18 CN-, sentenciaría que la argumentación no tiene relación directa e inmediata con lo acaecido y su soporte probatorio.

En la hipótesis bajo estudio, se advierte que las disposiciones procesales no vedan ni en general abundan sobre la producción de actos por medios telemáticos, ni en particular el empleo de un traductor a distancia (art. 167 del CPPN, *id. a contrario sensu*). Dato a la vez de interés, habida cuenta que la defensa no atina a formular un interés jurídico (art. 169 del CPPN, *ibid. a contrario sensu*) que justifique la presencia de una persona física, en el espacio donde se hallara su cliente. Dinámica carga a la que lo obligaba su petición y que no se puso al hombro.

Nótese, a contramano, que la demostración más cabal de que He comprendió sus derechos (convencionales y) constitucionales radica en el hecho de que se manifestó sobre ellos *in situ*.

Frente a la presunción de validez de los actos procesales (art. 166 CPPN, *ibisid. a contrario sensu*), el argumento *ex ante* del pedido formulado, donde la acusación protegía de máxima la validez de lo obrado en orden a que la comunicación resultó regularmente cumplida, o de mínima si algún defecto llegó a existir, estuvo inmediatamente saneado, y el concreto ejercicio de derechos por los imputados al momento de ser notificados, imponía *ex post* al defensor de motivar y fundar razonadamente la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

instancia de nulidad, bajo pena de inadmisibilidad (art. 170, último párrafo, cit.). La mere invocación genérica del derecho de defensa no surte el efecto de relevarlo de este peso procesal conductual.

Además, y no menos importante, el reclamo defensivo luce tardío, vencidos todos los plazos que prevé el código de forma (art. 170.1, a contrario sensu). Fatalmente, realizar a esta altura una crítica como la aquí planteada implica una pretensión de nulidad por la nulidad misma.

Sobre el particular, en un antecedente unipersonal y, reiterándome en una previa consideración, fui claro en que pese al cuestionamiento de la defensa, la presencia del gravamen es inexcusable: *“Así se ha expedido la Corte Suprema de Estados Unidos en el precedente “Strickland v. Washington” (466 US 668, 1984), válido parámetro interpretativo para el reconocimiento y respeto del proceso legal debido (mutatis mutandis, causas como juez federal sin integración colegiada n 2114/2120, caratuladas “Muñoz, Gisele Erica s/ inf. ley 23737”, rta. 22/11/18, reg. 60/18), al establecer que la afectación del derecho de defensa requiere no sólo una deficiencia objetiva[...], sino la demostración de que, una actuación adecuada, hubiera llevado a un resultado diferente, cuestión que su descripción no puede lógicamente concluir a partir de sus presupuestos” (mutatis mutandis, c. 2256/18, “D’Amato, Emiliano Leonel s/inf. Ley 23737”, 28/3/2019). Doctrina igualmente análoga a la que, entre otras, emerge de Fallos: 325:1404, ya que, “[...]en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia. En efecto, la nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental del derecho*



procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo, la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público".

En virtud de todo lo expuesto, es palmario que en su pedido la parte ha omitido insinuar siquiera, no ya el agudo gravamen, sino quebranto formal alguno, lo que me lleva en definitiva al rechazo de la nulidad impetrada.

V

Hechos comprobados:

Introducción.

Las pruebas producidas en el contradictorio, más las incorporadas de conformidad con los arts. 391 y 392 del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23984-, valoradas de acuerdo con las reglas de la sana crítica, me permiten acreditar, más allá de una duda razonable que, alrededor de las 2:45 del 1° de enero de 2021, Jiayu He, Wei Chen y otras dos personas aún no identificadas, con un empíricamente constatado previo reparto de tareas, abordaron a Zhang Yi en la intersección de las calles Azcuénaga y Mitre de esta ciudad capital, lo forzaron a ascender al automóvil marca Honda, modelo "Civic", dominio AB860H0 y, una vez reducido en el asiento trasero, ocultándolo mediante violencia rayana en *vis absoluta*, lo trasladaron en contra de su autonomía personal, hasta la finca sita en la calle 11 de Septiembre de 1888 al 3553, donde residía He.

También se tiene por probado, con toda certidumbre, que el sujeto pasivo fue recluido por sus captores al interior de esa vivienda -a excepción de un día en que fue conducido a otro sitio por un corto





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

lapso- donde fue atado de pies y manos a una silla, y mantenido en tal condición hasta los primeros minutos del 7 de enero de 2021, siempre bajo la vigilancia de Jiayu He, Wei Chen y (cuanto menos) otra persona, sin ser desatado más que elemental y brevemente para atender sus necesidades básicas, alimentarias, u otras exigencias de los acusados, aquí condenados y que serán referidas *ut-infra*.

Al respecto, se verificó con igual grado de seguridad que, desde su temprano arribo al domicilio ya señalado, los sujetos activos exigieron, a través del teléfono móvil de Zhang Yi, a miembros de su familia -sita en República Popular China-, y como moneda de cambio por la recuperación de su libertad, la entrega de una suma de trescientos mil dólares (U\$d300000) inicialmente, bajo amenazas de cortarle un dedo por cada día de demora y de matarlo. Y es que, entre esa madrugada del año nuevo (de nuestro calendario gregoriano) y el 4 de enero de 2021, se mantuvieron comunicaciones bajo violencia rayana en *vis absoluta* con el cuñado, la esposa, la madre y hermana del sujeto pasivo, a quienes se les transmitió tanto la demanda de reunir el dinero, como las consecuencias frente a un incumplimiento de aquélla; entretanto, y mientras permaneció en cautiverio, fue presionado por Jiayu He en punto a redactar y firmar un documento en lenguaje chino, por el que se obligaba con el aludido acusado -aquí condenado- en una relación cartular, a abonarle la suma de doscientos setenta mil dólares (U\$d270000).

Tengo especial lugar de consideración para con declaraciones de Zhang Yi y He Ping, quienes residen en la República Popular China. Siempre tuve auxilio del traductor público en idioma chino Ma Jun, quien cooperó en el contacto con los testigos a partir del número telefónico aportado oportunamente por INTERPOL Beijing a su par en nuestro país y se agregaron al expediente digital, para debida constancia, los documentos expedidos en su nación de



origen. En otro lugar, del entorno previo de la víctima, sumo el testimonio de Leila Quelali y en uno similar a Du Caixing. Mayor valoración el aporte policial, especialmente del Comisario Inspector Damone y del comisario De Cesare, en otro escalón a los funcionarios Stella, Mendoza y Carranza Correa, que me hicieron posible iniciar el rompecabezas y, también, concluirlo. Extiendo la consideración a Mousseigne y Schwindt. Tanto como a los testigos de actuación Pereiro y De Vincenzi; y, atento a la postura del fiscal -comparto- a la dueña de la finca donde permaneció Zhang Yi, Lostri. Volveré *ut infra* según mi propio itinerario con algunos de ellos, esto es, con significativos aportes en lo pertinente, y, según creo por derecho corresponda, adicionaré lo que se incorporara por lectura al debate:

a) De las actuaciones labradas por la fiscalía de instrucción:

- La nota de inicio del 2 de enero de 2021, la del 3 de enero respecto del abonado 11-3175-9790 y la del 4 de enero de la División Operativa Central de la Policía Federal Argentina, en la que se solicitó el allanamiento de Azcuénaga 193.

- Los informes de la DAJUDECO de 2 y 3 de enero de 2021, respecto de los abonados 1161666959 y 1151585820.

b) Del sumario policial:

- El acta inicial labrada por el comisario De Cesare (fs. 1).

- Las constancias de fs. 2, 32/3, 35, 68, 90, 98, 101, 119, 123, 133, 139, 140, 160/2, 164, 176 y 194.

- Las impresiones de pantalla aportadas por Zi Wang, Caixing Du y Leila Quelali (fs. 5/6, 10, 19/21 y 92/95).

- Las fotografías de fs. 29/30, 78/84, 159, 174/6, 223 y 235.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

- La constancia del usuario "Zhangyi32" de la aplicación "Instagram" (fs. 36).
- El informe de la Dirección Nacional de Migraciones sobre Zhang Yi (fs. 69/75).
- El acta donde consta la comunicación con He Ping, con intervención del agregado policial de la Embajada de la República Popular China en la República Argentina (fs. 85/86).
- La constancia de impresión de "NOSIS" (fs. 102/13).
- El acta de allanamiento de Azcuénaga 193 (fs. 127/9).
- El informe de "Movistar" de fs. 141/57.
- El informe de la División Anillo Digital de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires de fs. 179/82.
- El acta de allanamiento de 11 de Septiembre 3553 (fs 183/9).
- Las actas de detención de fs. 190 y 191.
- El croquis de fs. 192/3.
- El acta de inspección del Honda "Civic" dominio AB860H0, con su transcripción (fs. 204/8).
- Los informes vecinales de fs. 227vta. y 239vta.
- Las planillas de antecedentes de fs. 229, 241 y 244/5.
- Las actas de lectura de derechos de fs. 219/21 y 231/3.
- Los informes médico-legales de Wei Chen y Jiayu He (fs. 225 y 237).
- El informe médico de Zhang Yi (fs. 243).



c) De los documentos agregados posteriormente al expediente digital durante la instrucción:

- Los informes del Cuerpo Médico Forense respecto de Jiayu He y Wei Chen (cuerpo II, págs. 381/2, y cuerpo III, págs. 96/8, del expediente digital incorporado el 2 de febrero de 2023, respectivamente).

- Los documentos en idioma chino traducidos por el perito Ma Jun en su declaración del 8 de enero de 2021 (cuerpo III, págs. 56/8, ibíd.).

- El informe de la División Operativa Central, de 14 de abril de 2021, sobre extracción de datos de los teléfonos secuestrados (cuerpo IV, págs. 133/5).

- La nota remitida por la División Laboratorio Químico el 13 de abril de 2021.

- La información proporcionada por INTERPOL Beijing el 10 de marzo de 2021 (cuerpo IV, fs. 14/7 y fs. 122/5), junto con las respectivas transcripciones.

- El peritaje 1/2021 de la División Rastros (cuerpo IV, págs. 26/41) y el disco compacto adjunto.

- El informe de la División Pericias Telefónicas y Comunicaciones, con cuatro discos adjuntos.

- El informe 1/2021 de la División Búsqueda de Evidencia (cuerpo III, págs. 373/92) y el disco adjunto.

- El acta de restitución del inmueble sito en 11 de Septiembre 3553 (cuerpo III, págs. 334/9) y el acta de inventario correspondiente (cuerpo III, págs. 343/51).

- La copia del contrato de locación de esa vivienda (cuerpo III, págs. 118/23).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

- El informe de dominio del automotor Honda "Civic", dominio AB860H0 (cuerpo III, págs. 208/9).

- La totalidad de la documentación médica aportada con relación a Wei Chen y Jiayu He.

d) De las constancias recibidas como instrucción suplementaria:

- Las copias del legajo B del vehículo AB860H0, remitidas mediante oficio digital del 30 de junio de 2022.

- El informe de la Dirección Nacional de Migraciones sobre Wei Chen del 31 de agosto de 2022.

- Las constancias de la causa 10886/2021 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N 24, acompañadas mediante oficio del 31 de agosto de 2022.

- Los informes socio-ambientales de los imputados agregados el 12 de septiembre de 2022.

- El certificado de antecedentes del 20 de septiembre de 2022.

- La nota remitida por INTERPOL Beijing el 18 de octubre de 2022 respecto de Wei Chen.

- Las traducciones aportadas por el perito Ma Jun los días 6, 15 y 27 de marzo de 2023.

- Los efectos reservados en secretaría y certificados el 22 de febrero del año en curso.

De regreso a mi toma de posición, ella encontrará sustento en la siguiente motivación. A saber:

a) La sustracción de Zhang Yi.

Con relación al contexto de la sustracción de la víctima, las declaraciones de Leila Quelali y Caixing Du, me corroboran que Zhang Yi había concurrido a festejar el año nuevo (de cultura occidental), o bien la despedida de su paisano apodado "Once Dedos", a un *karaoke* cuya dirección fue situada



durante la búsqueda de su paradero en la calle Azcuénaga 193 del barrio de Once en esta capital (fs. 1, 29, 32, 81/4, 119 y 127/9 del sumario policial).

En un tramo de la noche, se retiró solo y desde ese momento aquellos *ut-supra* referidos, no tuvieron más noticia de él (cfr. fs. 5/6, 10 y 19/21), hasta que fueron alertados por los pedidos de rescate. Según se desprende de la fotografía de fs. 159 y, también, el testimonio de la ayudante oficial Evelyn Carranza Correa, el dispositivo de filmación colocado en Azcuénaga 161 -a pasos del local contextualmente individualizado- captó el paso por allí de Zhang Yi en horas de la madrugada, mientras realizaba ademanes con las manos.

Fue entonces cuando, según estoy en condiciones inductivas de poder reconstruir, a partir de su propia declaración, Zhang Yi fue reducido y atrapado por tres personas: "*fue interceptado por ellos y lo obligaron a ascender a un auto*" (sic).

Según el muy valioso y puntilloso testimonio de la víctima -mérito de método, constancia y la cuota de fortuna de mi secretaria de posibilitarlo y lograrlo (desde República Popular China)-, hubo, por un lado, un conductor y, por el otro, tres personas más que lo redujeron, lo obligaron a ascender a un automóvil Honda de color oscuro, dato cuantitativo de intervinientes que impactará más tarde, y vaya como adelanto, en el juicio de subsunción, muy a pesar de la postura defensista de He.

Se me torna imperativo, por lo pronto, hacer aquí patente, que el evento concerniente a la reducción mediante violencia rayana en *vis absoluta*, ocultamiento al interior del vehículo Honda y, así dispuesto, la traslación en él de sujetos activos y pasivo se pudo hacer efectiva por la plural intervención delictiva recientemente descrita en la introducción. Facticidad plenamente confirmada merced a la compulsa de las cámaras de seguridad emplazadas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

en Bartolomé Mitre 2412, vitalmente decisivas para el comienzo, progreso y, por profesionalismo y cuota de gracia, del éxito del procedimiento policial (y de seguido también del judicial), cuyo curso de acción estuvo a cargo de los oficiales Carranza Correa, Stella y Damone.

Así, en los archivos de video extraídos, pude observar a las 2:43 -hora del dispositivo- la marcha de la víctima ya divisada (por verificación de horario y vestimenta) y la aparición del vehículo cuyo análisis posibilitó establecerse que se trataba de un Honda "Civic", el cual llamó la atención de los investigadores y fue claramente referenciado en las audiencias: por su aspecto "de alta gama" (Carranza Correa), o de "línea nueva" (De Cesare), o bien por las llantas "plateadas, estrelladas" (Damone), que sobresalían ante el sentido visual de los intervinientes, (casi) todos policías (muy) expertos (véase a propósito del particular, del disco compacto obrante a fs. 177 del sumario policial reservado en secretaría, el fichero CH01-20210101024254.mp4).

De inmediato, se lo ve regresar sobre sus pasos a la carrera, perseguido por una persona robusta y otra delgada, y se pierden hacia el otro lado (ver fichero CH01-20210101024321.mp4). Por último, a las 2:55, el automóvil vuelve a detenerse fugazmente en la esquina de Azcuénaga y Pasteur, para luego doblar hacia la izquierda (ver archivos CH01-20210101024504.mp4 y CH01-20210101024535.mp4).

De la prueba total, hay una conclusión que es clave para quien se proponga entender el momento inicial del hecho punible continuo: el vehículo no permaneció en Pasteur, sino que continuó en movimiento, pues en un lapso de dos minutos volvió a aparecer sobre Azcuénaga, por lo que tuvo que dar una vuelta a la manzana. Es decir que también llegué a reconstruir que, además de quienes perseguían a Zhang Yi, intervino en el suceso de mínimo un conductor



según el soporte de video en trato, sin restarle ningún crédito al otro adicional, involucrado en la reducción, ocultamiento y traslación de la víctima según sus enteramente convincentes términos, en testimonio bajo juramento. Esto es, de un lado, obraron los acusados aquí condenados y terceros no individualizados, uno en el clave despliegue de chofer.

Es así como la prueba hasta aquí mencionada cobra singular apoyo y respalda acerca del número de agentes activos intervinientes en el evento, no menor a cuatro, extremo que a partir de conjugarse con la verosímil y contundente palabra de Zhang Yi, me asegura que su traumática reducción se había iniciado momentos antes a que los implicados, cuya fisonomía coincide con la de los ahora condenados, lo obligaran mediante una violencia rayana a *vis absoluta*, a subirse al automóvil Honda en lo que iba a ser su propio calvario. Se trata de un testimonio claro y coherente en cuanto a la forma en la que se desarrollaron los hechos.

Vale decir que, a la inversa de lo sostenido por el letrado Galeano, la acusación verificó, más allá de una duda razonable, que Zhang Yi fue reducido, introducido con violencia rayana en *vis absoluta* al Honda "Civic" en una secuencia fáctica con intervención de cuatro personas (los aquí acusados, condenados, y otras dos todavía no identificadas) y, aquí ya por vía de deducción, el traslado que se estudiará en un momento, es causación *ex post* de su captura y ocultamiento *ex ante* en el vehículo que resultó instrumento del delito.

Permítaseme una síntesis expositiva. Elogié la importancia que la declaración de la víctima tiene como elemento probatorio superlativo acerca de la intervención de Jiayu He y Wei Chen -sagaz logro por el acusador en el curso del juicio- en este segmento temporal del *iter criminis*. Sin embargo, valga de nuevo la aclaración, que del momento inicial





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

de la sustracción se tenga realidad cuantitativamente típica de la reunión del agravante, hay un peso cargoso que vence la ensayada defensa del letrado de He.

No sobra memorar que, en nuestro sistema de apreciación de pruebas, no rige la regla tasada *testis unus, testis nullus*, dado que la certidumbre no halla fundamento en elementos de convicción tabulados sino a partir de la sana crítica racional. En mérito de la última, el valor de cada exposición queda sujeto a ponderación a la luz de las reglas de la experiencia, la lógica y la psicología común.

Precisamente tal conjunto me conduce a reconocer ciertas constelaciones de casos penalmente relevantes que de ordinario quedan relegados a ámbitos solitarios, de clandestinidad o intimidad -una víctima de secuestro vale como exposición de cuanto digo-, y con ello la necesidad de sistematizar pautas que apunten a resolver objetivamente la valoración del testimonio único, bajo estándares claros de juzgamiento. En sentido con ello, son de sumo interés los criterios de apreciación elaborados por el Tribunal Supremo Español: *"A) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil [...] que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio [...]. B) Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima [...]. C) Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Esto significa que la declaración ha de ser: concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en*



sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones" (sentencia de 10/3/2000; STS 1929/2000).

Adelanto que la doctrina judicial comparada, me convence decididamente acerca de la fuerza convictiva del discurrir de Zhang Yi. No deja sospecha ni alberga incertidumbre alguna de que fue sujetado, golpeado, introducido al vehículo y obligado a permanecer agachado en el asiento trasero; tampoco que allí reconoció a He -a quien conocía y sobre el que no me impresionó con quererle perjudicar- y al otro detenido -tema rescatado con naturalidad, en el testimonio en audiencia-. Cabe desglosar las premisas de estas sólidas conclusiones, doctrina A en lo primero respecto de STS 1929/2000 y, B y C entonces, en lo demás, a un poco más de dos años del hecho que marca mi intervención jurisdiccional. Abundo.

Para comenzar, la víctima no produjo un discurso prolijamente articulado, orientado a la incriminación, que me autorice a suponer la más mínima animosidad con los enjuiciados aquí condenados. Tanto más, no aprecié específico interés en pos del dictado de condena. Las respuestas brindadas con seguridad a la mayor parte de los interrogantes, de no haber mediado precisas preguntas del constante y meticoloso fiscal federal, no puedo suponerlas, aún en la intersección del suceso y el brindado dato al debate de la persona de He; tanto menos que situara con espontaneidad (descubierta para mí con la ayuda del traductor Ma Jun) al segundo acusado, a la sazón Wei Chen, en el primer momento de su privación de libertad.

El testigo no sabía el nombre verdadero de éste o de otro de los intervinientes en la tarea comisiva, ni la del dueño (locatario) de la casa donde





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

quedó cautivo, y eso me impresionó favorablemente, en cuanto no los averiguó con posterioridad. No aportó sobrenombres, ni tan siquiera el nombre de pila de aquél al que más conocía. Por ende, sus respuestas dan muestra acabada, cuanto menos para mí, de desapasionamiento, más que con el devenir del juicio, presumiblemente hacia su propia reconstrucción del hecho que le tocó protagonizar en (mala) suerte. Tal ponderación opera en mí, antes que como falaz, como una muestra nítida de sinceridad.

La declaración, a su turno, supera también el escrutinio de coherencia interna. Nótese que He es siempre caracterizado como quien supervisa el secuestro que soportara Zhang Yi, en propio beneficio. Aparece en todo momento como quien organiza la actividad delictiva, no esconde su rostro ni enmascara su voz, afín al propósito que perseguirá, ni vacila en el empleo de su automóvil -que ya se exhibía ostensiblemente, y por el que resulta ya (re)conocido en el procedimiento-, o la de su morada -en la que alguna vez Zhang Yi supo estar- y no puede sino él, y solo él, sumar agentes en tal facticidad. Es razonable valorar e inducir que sólo el reducido y apretado grupo de su confianza (entre ellos Wei Chen) actúa desde el momento inicial hasta que la víctima es liberada, siendo que entre el comienzo y el fin del secuestro, están los pedidos dinerarios de rescate en procura de la indemnidad del sujeto pasivo.

Los reparos de las defensas no conmueven en este punto: la distancia en las imágenes no quita los objetivos datos que sirvieron para recrear el momento inicial, ni niegan que el automotor Honda "Civic" es propiedad de He, y menos que el último fue reconocido por el sujeto pasivo, a quien no dejó de escuchar (amigo de sus amigos o "conocido" -sic-, según le comentó a Leila Quelali, sin nombrarlo), ni que interviniera Chen Wei.

Si en estos hechos punibles no se usan rodados o viviendas propias, según articuló el letrado



de He, queda para una discusión estadística. En lo personal, lo que cuenta es que el instrumento vehicular fue decisivo en el curso de acción y la residencia alquilada muy conveniente, tanto y cuanto su propietaria Lostrì expusiera, con su puerta reforzada y sus impenetrables muros de varios metros de altitud para el aislamiento: la mercantilización o cosificación de Zhang Yi se concretó desde entonces, sin la menor garantía para su familia en la República Popular China sobre su liberación ulterior al pago exigido, ni sobre su propio bienestar. O sea, la prueba no se diluye por detalles retóricos sino, y ante todo, por el conjunto analítico de sus elementos en la didáctica del tipo delictivo. En suma, la “negociación asimétrica” entre los sujetos activos que con violencia rayana en *vis absoluta* retenían a Zhang Yi en algún lugar y, su familia a miles de kilómetros de distancia de él, que procuraba su liberación ante la satisfacción de lo demandado por aquellos, está ante la comprensión de quien se proponga estudiar el episodio *sub lite* (remito en la caracterización, a Fiandaca, G.-Musco, E. *Diritto Penale. Parte speciale. I delitti contro il patrimonio*, Zanichelli, Bologna, 2012, p. 159.)

En lo demás, cuando avanzo, la corroboración periférica de los dichos de la víctima es plural e incontrastable. En un extremo, el conocimiento entre éste y su victimario a través de personas en común encuentra respaldo en la declaración de Quelali, que se me presenta muy razonable, en tanto ambos se encontraban al momento de la celebración en donde se festejaba la despedida de otro ciudadano chino. Esto, que denota una concurrencia circunstancial en cuanto al círculo social, a su vez, me descubre un entendimiento respecto de los datos en orden a la denuncia y querrela formulada por He Zuping contra Liu Daxing, Liu Dazhai y el sujeto pasivo Zhang Yi, en la causa N 10886/2021 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N 24 (cuerpo V, págs.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

386/7, y cuerpo VI, págs. 1/7, del expediente digital unificado), donde el primero expone que concurría a apostar a un "garito" (sic), supuestamente administrado por aquéllos, junto con Ay Yi Di, "Jose" (sobrenombre de He) y "Ratón" -apodo o sobrenombre que, conforme la traducción de los mensajes de audio aportada por Ma Jun el 15 de marzo del año en curso, Zhang Yi también conoce, aunque tal vez no el nombre verdadero, a esa persona-. Extraigo pues, una coincidencia mayor, desde tal singular ámbito.

Jiayu He aparece como titular del vehículo y locatario del inmueble donde Zhang Yi permaneció por seis largos días sin gozar de su libertad. El último relata que el primero, por si poco le faltaba, lo obligó a copiar y firmar un mutuo; y resulta apoyado en la prueba total que, en definitiva, de allí se secuestra dicho compromiso de pago, junto con otros dos documentos de igual tenor (cpo. III, págs. 49/57, del expediente unificado). Una vez más, hay un elemento que respalda al testimonio del sujeto pasivo; mientras nada resta al cuadro acusatorio. Wei Chen *exemplo docit*, persigue despegarse de He cuan prestamista con presencia accidental donde Zhang Yi estaba secuestrado, y la policía -el Comisario Inspector Damone fue terminante-, tenía para entonces al domicilio de 11 de septiembre 3553 bajo estricta vigilancia, por lo que nadie habría entrado o salido sin que lo notaran. Para mi hasta tal cobertura connotaría hacia el propio techo de la finca, dicho sea, por donde quiso salir este acusado, aquí condenado y, en una de esas, por ahí ingresaba.

Existe otro señalamiento en el acta de fs. 160, de que He se descubre, además, y ante los familiares del secuestrado como una de las personas que exige un reembolso de dinero, relacionado con el juego clandestino, de acuerdo a la información recabada en la etapa anterior por el agregado policial Lu Shan, vínculo o enlace con los familiares de Zhang Yi en la República Popular China. Tal elemento



probatorio, se endereza a la reunión probatoria del secuestro extorsivo por la tipicidad exhibida en cuanto al suceso como tal y que desnuda que el sujeto pasivo no mintió.

Es un dato objetivo que no puedo confundir con la existencia (o no) de un verdadero (o no) derecho al reclamo por la exigencia dineraria en cuanto *vis de hecho*, inadmisibles por demás en un Estado de Derecho, razonablemente justo. Es así en mi país, en donde se redujo mediante violencia rayana a *vis absoluta* y se secuestró a Zhang Yi, o en donde telemáticamente repercutía el pedido de rescate para ulterior presunta liberación local, art. 1.1 CPA: *ex abundantia* Cap. II. Sec. I *"Del delito y la responsabilidad criminal*, art. 13 *Es delito todo acto que pone en peligro [...] la propiedad colectiva del pueblo trabajador y la privada de los ciudadanos, infringe los derechos personales de los ciudadanos [...]"*; y Cap. IV. *"Del delito de atentar contra el derecho personal o democrático del ciudadano*, art. 238 *[...] El que con objeto de extorsionar el pago de deudas [...] detiene ilícitamente a otra persona será sancionado con arreglo a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores"*, to. 1997, del Código Penal de la República Popular China. Voy a que no se precisa nada más que la relevancia social sintetizada en el precepto para la delicada labor jurisdiccional federal, por total irrelevancia de ulterior significación jurídico-penal de lo que exceda o, al decir de la dogmática, atender solo al comportamiento que debe ser apropiado bajo las específicas circunstancias (Puppe, I., *Kleine Schule des juristischen Denkens*, Vandenhoeck & Ruprecht, Göttingen, 2014, p. 67).

A propósito de esto último, dije en otra ocasión algo que aquí, de nuevo, aplica: *"En el campo de la ciencia penal se ha dado lugar a no pocas dificultades respecto de la cuestión, llamada motivos del delito. No cabe duda alguna que la representación*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

que se haga el sujeto activo interviniente acerca del fin u objetivo que persigue, típicamente a delitos dolosos, constituye un ejemplo de eso que la psicología llama orientación de la acción voluntaria. No es de extrañar, pues, que el penalista se interese vivamente por este problema (de los motivos). Pero ese penalista correrá un serio peligro de derivar hacia disquisiciones que nada tienen de jurídico si no cae en la cuenta de, a saber: 1) que su tarea de jurista no consiste tanto en la determinación de los factores psicológicos que causaron una cierta acción (cualquiera), sino en la valoración del sentido de axiología, orden, seguridad, etc. que se corresponde con esa conducta; 2) que aunque el acto de comprensión que ejercita el jurista, por lo mismo que se dirige a desentrañar la estructura de una conducta considerada como un todo, tiene derecho a tomar en cuenta, entre los ingredientes de ese todo, las motivaciones, no hay que creer que ello ocurre siempre (y sería arrogante si lo sostiene). Hay casos en que la indagación psicologista de los motivos de un acto de poco o nada sirve al jurista, y hay también casos en que ni siquiera procede esa indagación (Aftalión, E. R., El saber de los juristas como conocimiento por comprensión, UNLP, La Plata, 1951, p. 158)" (véase mi voto, c. 4943/16 "Cristóbal López y otro", rta. 17/3/2022).

Como queda expuesto, a partir de la reunión y ordenación de todos y cada uno de los elementos de prueba (la denuncia de He Zuping, las conversaciones transcritas, averiguaciones de Lu Shan), los secuestradores acusados y aquí condenados, actuaron para cobrar rescate con el cuerpo mercantilizado o cosificado de Zhang Yi, deuda o no de este último para con (uno de) ellos. En ello, maguer la óptica del defensor de He, no obraron con una muy cuidada requisitoria de pago anónimo, ya que el hecho ilustrado se me presenta más como una ostensible demostración de poder sobre la libertad de la víctima,



escenario ya tratado como *"negociación asimétrica"*, según doctrina italiana.

Toda la evidencia del caso desemboca en este estuario y, por consiguiente, la recurrente intervención personal de Jiayu He dota de mayor coherencia el testimonio rendido por la víctima, bajo el cuestionario del fiscal.

Luego, si se coteja las expresiones del testigo con las que recabó el agente fiscal en la pieza acusatoria leída al comienzo del debate, se advierte en lo esencial una persistencia en el tiempo que apuntala su credibilidad. Se expuso allí, entre otros aspectos, que *"aguardaba, al volante, una cuarta persona"*, que *"golpearon y amenazaron a la víctima para luego emprender la marcha"* y que *"el más delgado de los detenidos era el 'jefe de la banda', ya que era él quien daba las pautas de la negociación"*.

En última instancia, no se apreció la menor vacilación, ni alguna contradicción en el testimonio de Zhang Yi. Sus respuestas sobre la identidad de ambos acusados impresionaron redondamente enfáticas. Nombró el apellido He cuanto menos al responder a tres preguntas del experimentado fiscal federal, pero no fue menos contundente cuando se le sonsacó el dato sobre la presencia inicial de Wei Chen: *"Sí, estaba"* (sic).

Vale apuntar que el cuadro probatorio reunido torna superfluo obtener muestras indubitables de Wei Chen y Jiayu He, para su cotejo con los rastros levantados del automóvil, como cuestiona tardíamente la defensa del segundo. Lo que aportaría ese elemento, lo obtenemos por otros.

Para dar cierre a este acápite, constituye prueba irrefutable del traslado de Zhang Yi desde donde se lo redujo y hasta el domicilio sito en 11 de Septiembre 3553 de esta ciudad, parejamente a su propia exposición, las sendas constancias de los recorridos compatibles que, entre la madrugada y la mañana del 1° de enero de 2021, compatibilizan a su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

propio teléfono móvil con las respectivas antenas asociadas (fs. 143/57 y 161) y las del vehículo de He con chapa patente colocada AB860H0 (fs. 179/182), analizados por el personal policial y ratificados bajo juramento ante mí por los comisarios Damián Ricardo De Cesare y Diego Alberto Damone.

Las divergencias respecto del momento en que se tomó el dominio del Honda "Civic" no guardan relevancia alguna para el mérito de esta categórica aseveración. Sea que se contara con el dato previo de la titularidad, a que se compulsara el sistema de "Anillo Digital" por modelo para, desde allí inferir la numeración registral (Damone), o que ésta fuera proporcionada primero por la subinspectora Méndez, como corolario del rastrillaje en el barrio de Núñez (De Cesare), lo cierto es que los detalles no desafectan la esencial sustancia de lo atestiguado por lo mejor -según mi formada opinión- de la división antisequestros, por tratarse de diferentes recuerdos sobre el orden de obtención de pistas válidas en el empleo de técnicas de investigación y concurrentes para navegar a buen puerto en la apremiante labor policial, explicables también por el paso del tiempo y la vertiginosa búsqueda de la víctima que el delito presupone, durante el alba de la feria estival del año 2021. Ya presidí un juicio por un hecho análogo, y aprendí que puedo fiarme del Comisario Inspector Damone, desde que era subcomisario (mi voto valorándolo, c. 2063/17 "Iglesias, Leonardo Martín y otros" y c. 2098/17 "Pessina, Sergio Pablo y otros", rta. 5/9/2018). En lo restante, las defensas siquiera intentaron talar el noble roble del personal especializado en el descubrimiento de tan singular crimen.

Naturalmente, el plexo cargoso se completa aquí con la evidencia del hallazgo del vehículo estacionado en la calle Núñez 1788 de esta ciudad (fs. 162), su vigilancia y el seguimiento de Jiayu He que lo condujo, el 6 de enero siguiente,

Fecha de firma: 17/04/2023

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#35477249#365110941#20230417142034404

hasta ingresar en la finca donde finalmente se liberó a Zhang Yi de su cautiverio, 11 de septiembre 3553.

b) La retención y el ocultamiento de Zhang Yi.

A partir de diversas pruebas directas y confirmaciones indiciarias puede afirmarse y sostenerse más allá de una duda razonable, que en el domicilio sito en 11 de Septiembre 3553 de esta ciudad capital, Jiayu He y Wei Chen retuvieron y ocultaron a la víctima privada de su libertad hasta el momento del allanamiento, legalmente previsto y judicialmente ejecutado.

Aquí es lo ya evidente que se encuentra corroborado por el revisitado testimonio de Zhang Yi. Memoró, y bien lo hizo, que la vivienda la había visitado tiempo atrás: la escalera, el entrepiso, la pequeña ventana. Ilustró que fue amarrado de pies y manos a una silla y así permaneció seis días, salvo para alimentarse, ir al baño, u obedecer las órdenes extorsivas de sus captores; mudarse después sus ropas y eventualmente, un día, ser trasladado a otra vivienda en el interior del Honda "Civic" otrora inicialmente empleado. No fue desatado siquiera para dormir, a tal punto que las firmes ataduras le hicieron sangrar las manos.

Aunque no pudo ver más que a He, sí llegó a escuchar voces lejanas. Mencionó elementos tales y como precintos y sogas, los cuales alcanzaron a retirarle cuando los acusados, hoy condenados, advirtieron la inminente irrupción policial. Luego, el personal uniformado lo llevó a otra habitación.

Los explícitos y dolorosos signos de sujeción corporal de Zhang Yi estuvieron al sentido de la vista de los testigos comunes como Leila Quelali ("*en los brazos -como si estuviera atado- y en las piernas*", sic) y Nicolás López de Vincenzi ("*bastante amordazado*" sic, con lo que quiso significar, como quedó esclarecido, que había tenido "*las manos atadas*"





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

sic), o de los expertos como Diego Alberto Damone (*"marcas en las muñecas de precintos"*, sic), y Gabriela Fernanda Schwindt (*"las muñecas lastimadas"*, sic). También lo que fuera recogido por dos dependencias de la Policía Federal Argentina (CD agregado a fs. 195 del sumario y CD anexo al Informe 1/21 de la División Búsqueda de Evidencia) y constatado en el informe médico-legal, de la siguiente forma: *"PRESENTA EXCORIACIONES LINEALES, PARALELAS Y PERPENDICULARES A SU EJE MAYOR EN AMBOS MIEMBROS SUPERIORES (BRAZOS Y ANTEBRAZOS), CON DATA APROXIMADA DE 48-72 HORAS Y EXCORIACIONES SUPERFICIALES EN AMBAS RODILLAS, CON DATA APROXIMADA DE 24-48 HS. DICHAS LESIONES SON PRODUCTOS DE GOLPES O CHOQUES CON O CONTRA CUERPOS O SUPERFICIES DURAS, CON UN TIEMPO PROBABLE DE CURACIÓN ENTRE 7 A 10 DÍAS [...]"* (fs. 243 del sumario).

Si tal resultó la realidad de lo acaecido según supo atestiguar el sujeto pasivo, y lo observado por varios testigos de distinta extracción, más la transcripta opinión médica, resulta que en el procedimiento se secuestraron los precintos y la soga que se aprecian en la fotografía de la División Búsqueda de Evidencia, tal como fielmente recordaron los oficiales Damone y Stella. El último indicó que se incautaron del ambiente donde, según supiera, siempre había estado la víctima.

El pésimo estado general de Zhang Yi, como derivación de esta prolongada restricción de sus movimientos e inadecuada alimentación e higiene fue percibido también por numerosos testigos. Damone lo describió intranquilo, en tanto mientras lloraba, intentaba hablar; muy desprolijo, desaliñado y sucio, en signos propios al de un encierro de varios días. Nicolás López de Vincenzi lo evocó taciturno, desorientado, triste y descuidado, con *"rasgos físicos de deterioramento"* (sic), como si lo hubieran tratado mal y llevara algún tiempo sin comer o tomar agua.



Los testimonios policiales fueron unívocos respecto de que la morada no contaba con doble circulación, por tanto y cuanto estoy cierto de que no hubo otra vía de egreso que no fuera la puerta reforzada que dilató el inicio del registro domiciliario, y sobre la que ya señalara características enderezadas a la seguridad que podía brindar como vivienda, afín a mantener a alguien contra su libertad en ella. Al margen, claro, del techo; si ese es un sendero, queda cerrado al tránsito de otros por la pertenencia inequívoca a Wei Chen: por ahí quiso egresar, jugándose la impunidad con el grupo de irrupción, con resultado conocido.

Tampoco hubo discrepancias atendibles o dignas de esencia a una fractura de la presente exposición, respecto del lugar de donde fuera hallada la víctima. Damone recordó que era una especie de escritorio con una pequeña entrada desde el *hall* y Mousseigne aludió a un cuartito que daba al *living* comedor. Tales puntos de enfoque, no controvierten el espacio en común al que se aludía multilateralmente, en tanto y cuanto el croquis de fs. 192/3 y la declaración de Lostri me lo representan como un ambiente único y reducido, que ella como propietaria puede denominar "*pequeño estudio*" (sic) y en la representación planimétrica se designa como "*vestidor*" (sic).

Coincidentemente, a cuento de lo recién apuntalado, Mendoza avista, por un lado, a Zhang Yi en un pequeño cuarto detrás del *living* y Schwindt recuerda, por el otro, haberlo hallado en un lugar separado al de los detenidos, aquí condenados.

Es indiscutible e indisputable en el balance cargoso, que tanto Jiayu He como Wei Chen tuvieron entera dominabilidad del espacio físico sobre el que permaneció falto de libertad, recluido y maniatado Zhang Yi, tal y según lo explicó el fiscal federal del juicio en su ponencia de cierre. Jiayu He se encuentra, como en todo el hecho continuo, en el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

centro del acontecer típicamente relevante: y es que tras reducir, ocultar y hacer trasladar a Zhang Yi en su vehículo Honda "Civic", el último permanecería maniatado e inmovilizado en la vivienda de la que precisamente, por relación contractual, hasta el 8 de enero él era locatario -y obstaculizaba visitas según buena fe, usos y costumbres propios al derecho privado, de terceros que se contactaban con la inmobiliaria a efecto de un nuevo negocio jurídico merced a la extinción en horas de su propia relación jurídica, según los reveladores datos de la propietaria Lostri-, dispone del secuestrado para ejecutar el planteamiento extorsivo y, cuando precisa salir en la tarde previa al allanamiento, deja la dominabilidad a Wei Chen, custodio del inmueble y, con él, al cautivo mercantilizado o cosificado.

Es He *quién* decide *qué, dónde y cómo* del secuestro extorsivo. Sin embargo, no puedo caer en una subapreciación del quehacer injusto respecto de Wei Chen: en una cara de la moneda, no sólo la permanencia de Zhang Yi dependía de su vigilancia, en su reverso, confiársela asumía la dominabilidad sobre el futuro de su libertad e indemnidad física, con la que dependía modalmente la gestión del "*negocio asimétrico*" ya referido. O sea, su intervención delictiva no es ningún invento, ni se alegó un *mere* o simple auxilio o cooperación en el hecho de He; con Wei Chen hay cogobierno del ámbito de organización del cautiverio.

La expresión usual más allá de cualquier duda razonable que suelo utilizar, y que no escapa al *sub judice* en varios pasajes de este sufragio, de cuño anglosajón, implica la necesidad de comprobar una hipótesis de injusto típico, a partir del hecho en cuanto acontecimiento, con capacidad explicativa a partir de todo el cúmulo de evidencias, sin que, pueda oponerse una contra-hipótesis con una capacidad explicativa de la prueba superior.



Justamente, ante otro hecho análogo al enjuiciado y al que ya acudí en cita, señalé: “*las controversias fácticas constituyen disputas entre hipótesis explicativas contradictorias y que en toda tarea de investigación judicial debe primar la más simple, dotada de mayor capacidad de satisfacción, compatible con el mayor número de pruebas y sobre todo confirmable por conocimientos adquiridos previamente (Ferrajoli, Luigi, Diritto e ragione, Ed. Laterza, Roma- Bari, 2000, p. 27)*” (por mi voto, c. 2063/17 “*Iglesias, Leonardo Martín y otros*” y c. 2098/17 “*Pessina, Sergio Pablo y otros*”, op. cit.).

De allí que alguna recopilación de semánticas inusuales, *lapsus* y equívocos fácilmente desbrozados, lisa y, en lo demás, llanamente explicables, no me baste para invocar la aplicación del principio *in dubio pro reo*, sin la virtualidad para proceder con la desconexión de presupuesto lógico formal y fundamentalmente material, respecto del escenario probatorio de la imputación presentada con solvencia por el fiscal federal, y no confutada mediante señalamientos de incongruencia, ni contrastada con una explicación más satisfactoria del *factum* bajo las reglas de la sana crítica. Es por eso que progresa la acción penal pública, y por igual razón que no lo logran las posturas intentadas por los defensores de los acusados, aquí condenados.

Ni la defensa de Jiayu He ha podido sembrar las dudas necesarias ni suficientes sobre la edificación de la imputación objetiva respecto de la sujeción con la que su cliente sometiera la autonomía personal de la víctima, merced lo obrado por la conjunta dominabilidad de la causación de los acusados condenados; ni tampoco la asistencia de Wei Chen llegó a creer en la posibilidad verdadera de una facticidad alternativa en la que su pupilo no interviniera comisivamente, u omisivamente no evitara la innegable ausencia de libertad personal de Zhang Yi. Es que, en efecto, tal ilusión -si la tuvo- es incongruente con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

la custodia propia a un centinela que su defendido ejerció, en esta subsecuencia ejecutiva, horas antes del procedimiento policial, sobre el domicilio y, a *fortiori*, me repito, sobre el propio sujeto pasivo. Esta inducción tan pero tan respaldada, destierra cualquier resquicio de incertidumbre sobre la delicada situación procesal -ahora resuelta-, tras haber sido detenido en horas de la madrugada en conato a la fuga por los techos del domicilio donde permanecía Zhang Yi desahuciado, y de que éste lo señalara con espontaneidad como (otro) captor.

c) El fin de obtener rescate.

Reducida a nada la libertad de Zhang Yi, consistente al cautiverio que se desarrollaba, según **a)** y también **b)**, la dominabilidad de todo y cuanto acontecía iba al ritmo impuesto por He, seguro en cuanto bien lo secundaba Wei Chen. En la reconstrucción de esas jornadas muy a comienzos de 2021, aquél aquí, y su familia, allá en la República Popular China, fueron presionados, uno con violencia rayana a *vis absoluta* y los otros con otra psicológica, para intentar reunir el rescate, cuyo importe en un principio, se fijó en (USD 300000) trescientos mil dólares. La víctima, quiero decirlo, fue igualmente quebrada en su autodeterminación, en miras a transmitir este propósito extorsivo, por lo menos, a su madre, su hermana y su esposa.

Persuadido, otra vez de la veracidad, aclaro que no se me escapa que este trayecto del testimonio de Zhang Yi es esquivo -pues, según mi formada impresión, debió insistirse para que tocara las comunicaciones que realizó desde su propio teléfono, que le era alcanzado por Jiayu He-. Sin embargo, no me mueve del renglón de plena y confiada certidumbre, el respaldo de contar para este tramo tan esencial como **a)** y como **b)**, con la tranquila y sólida declaración de He Ping (pareja del sujeto pasivo), quien desde República Popular China, describió las



características más gruesas de estos medios extorsivos ante la policía de ese país en la persona del agregado policial Lu Shan (con acuerdo a la traducción presentada por Ma Jun el pasado 6 de marzo), y el aporte del comisario De Cesare sea en el sumario (véase fs. 85/6), como en la audiencia presidida el 20 de marzo del año en curso en la Sala B.

En la primera de esas ocasiones, aportó además los audios de algunas de las conversaciones, cuya transcripción en el idioma nacional termina por acreditar, más allá de una duda razonable, los extremos de su relato, al tiempo que echa luz sobre el propósito de los secuestradores.

De este modo, en franco y significativo avance, pude reconstruir que Zhang Yi, bajo el designio de éstos, fue a la vez receptor y obligado emisor de la coacción hipotética de que le cortarían un dedo por cada día de demora en el pago del rescate, o bien que lo matarían ante el eventual fracaso en la reunión de la suma dinero. En lo que aquí cuenta, ya expliqué que *"[...] si una conducta empuja a una perturbación a la que alguien está en dificultades de paliar o resistir, y ella se aplica y explica cuan resultado o consecuencia de la situación de otro con aptitud de causarla, tal coactio hypothetica reviste interés jurídico-penal [...]"* (según mi voto, c. 1998/2016 *"Guazzora, Carlos Ezequiel"*, rta. 23/3/2021). Ello así, conecta de lleno con la movilización del patrimonio familiar en la distancia, que se hallaba en extremo condicionada y orientada al curso salvador de la integridad del sujeto pasivo, y en la recuperación de su plena libertad, siempre bajo el signo de la *"negociación asimétrica"*.

Sentado lo anterior, y a esta altura del sufragio, estoy tranquilamente convencido de que no había la menor posibilidad de exigir rescate sin **a)** ni **b)**. Es que asoma con meridiana claridad la relación funcional de la reducción y el secuestro, con la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

temporalidad del último para aprovecharlo en beneficio del pedido de rescate.

La suma exigida, que se lee en el acta de fs. 85/6 y bien retuvieron los comisarios De Cesare y Damone al exponer, no se contradice con la de dos millones de yuanes (¥ 2000000) que He Ping reveló en la audiencia; antes bien, expresan un idéntico valor, de común al tipo de cambio entre las divisas.

En una intervención más analítica, el registro de la videoconferencia de fs. 85/6 desglosa cronológicamente cada llamada y el tenor de la negociación; como tal, respalda las afirmaciones del requerimiento de elevación a juicio, reseñadas según *ut-supra* I. En esta instancia, pudo recrearse que la testigo anunció a los captores que contaba con un monto mucho menor, por lo que, en procura de tiempo, ofreció recolectar más dinero, pero, reclamó previa la liberación de su marido.

Según surge de fs. 85/6, el 2 de enero se la intimó a abonar el equivalente a ochenta mil dólares (US\$d 80000) y, más tarde, recibió un llamado de Zhang Yi comunicándole que ya le habían cortado dos dedos; terrible señal coaccionante, esta última, que ratificó en la audiencia de debate.

Ante la Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Fuqing, el 4 de enero de 2021, He Ping hizo hincapié en los cinco mensajes de voz enviados a su suegra merced el aplicativo "Wechat", mensajería instantánea de signo oriental. Adjudicó el asunto a una presunta casa de juego clandestino, montada por Liu Daxing y Liu Dazhai en la Argentina. Dado que ambos habían regresado a su país de origen, recaía sobre su marido un ajuste de cuentas.

Surge del texto, también, que con la hermana de Yi, Zhang Qing Hong, convocaron a sus tíos para discutir juntos el asunto, dando aviso a través de compatriotas en nuestro país a la Embajada de la República Popular China y a la Policía Federal.



Como indicador adicional de la reiteración de un *modus operandi* y del sentido con que los captores llevaban sobre la negociación, es dable señalar que, ante las autoridades extranjeras, He Ping declaró además que Zhang Yi se había comunicado por videollamada con algunos tíos, siempre para recaudar dinero, con la particularidad de que la cámara del teléfono móvil había sido bloqueada deliberadamente durante la comunicación.

De las conversaciones facilitadas por el traductor Ma Jun mediante el escrito del pasado 15 de marzo, dejando de lado las dificultades idiomáticas, me son convincentes ante todo las espontáneas expresiones de desesperación, alarma y sobrecogimiento, que arrojan luz sobre la verosimilitud de todo el episodio. En diáfano diálogo con He Ping, Zhang Yi le expresa: *"Este asunto es cierto, no es falso [...] tienes que saber, si no, me muero"* (sic). Dirigiéndose a su madre, la persuade en términos similares, indicándole que su hermana sabe sobre el asunto; manifiesta más de una vez que es una *"cuestión del destino"* (sic) -concepto caro a la tradición confuciana, si se me permite-. Por momentos sus palabras se vuelcan hacia giros más propios de la extorsión, impidiéndome conocer si son mensajes dictados o no, por caso: que de no poseer el dinero, deberá vender la casa o la tierra, si quiere ver a su hijo; que de no pagar, *"las consecuencias serán gravísimas, la gente morirá"* (sic); que -y esta fórmula aparece reiterada- *"todavía hay algunos más en la parte de atrás que deben un millón de dólares"* (sic).

Sobre los entretelones del conflicto económico entre los secuestradores y los parientes de Zhang Yi que regresaron a China, noto que alertaría a su esposa de este modo: *"Ellos hicieron un casino clandestino para engañar a la gente"* (sic). Entonces, la exigencia dineraria es presentada como parte de un reclamo que pudo bien ser mayor: *"Los 300.000 son*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

relativamente pequeños. Date prisa y recógelos" (sic). Por ello, en aparente conversación con su padre, se lee esta confesión, siempre con la aclaración de que es imposible conocer si ha sido "guionada" por los extorsionadores: "Hay un problema de mi parte, este asunto también lo sé, papá. Yo también participé en este asunto, pero no recibí mi parte del dinero. Déjame decirte primero. El cuñado abrió aquí un casino clandestino. Mi cuñado había sido engañado" (sic).

Finalmente, debe ser ponderado aquí que el testigo también fue obligado a firmar el ya introducido contrato de mutuo, a partir de un modelo que le facilitó He y que le obligó a copiar. Esto no es una fabulación de la víctima, como sugiere el defensor Galeano, sino que surge evidente del secuestro documentado en el acta de allanamiento de fs. 189/93, de los propios papeles sellados y firmados que se encuentran reservados en secretaría, de la traducción que Ma Jun efectuó el 8 de enero de 2021 y que, como tal, no ofrece dudas sobre la conducta de la víctima en el particular, ni sobre el destinatario del crédito, que no es otro que Jiayu He, ni sobre el importe de doscientos setenta mil dólares (U\$d 270000), cuya proximidad con la suma de la pretensión extorsiva salta a la vista si se aplica la sana crítica.

Sellada la vía de atribuir a este momento de la actividad delictiva una significación jurídica diversa a la que me convoca, tal argumento no obsta a la consideración de sus actos, dentro de la unidad de sentido de la actividad de los secuestradores, como reveladores de la intención trascendente de sacar rescate, asegurándose así el futuro provecho ilícito que (mal) avizoraron y dotar de visos de legalidad el enriquecimiento que se pretendía en la obtención dineraria por medio de la extorsión. En este sentido, también la firma bajo coacción del contrato de mutuo luce como una concreción material del plan de obtener rescate.



Por otra parte, confirma la tenacidad del *modus operandi* visible. Jiayu He arriesgó con su presencia física, su nombre y la totalidad de sus recursos en función de alcanzar un objetivo delicado atrapado como injusto penal; es decir, que intervino en cada acto y puso todo de sí para controlar al máximo la dominabilidad del plan delictivo. Tampoco vaciló ni contrarió su designio que el núcleo íntimo de la víctima sepa bien de quién se trataba, pues no busca un rescate clandestino con resguardo -aquél que parece así y solo así típico, según su defensor-, lo que aparece señalado, desde los albores de la investigación, más allá de la concurrencia o no de una deuda exigible, que en ningún modo da patente de corso a una *vis de hecho*, tema que está fuera de toda discusión.

A igual tiempo, contaba especialmente en la dominabilidad con la intervención típicamente relevante de Wei Chen, a quien hasta llegó a confiar la vigilancia solitaria de la víctima en el interior de su propio domicilio. Este tomó parte cabalmente en cada etapa del hecho continuo, centinela de tiempo completo, ató y desató al sujeto pasivo para ninguna otra cosa más que contribuir a la satisfacción del plan extorsivo, merced a la temprana reducción, secuestro, ocultamiento y traslado oportuno.

En virtud de las pruebas colectadas, que demuestran la materialidad de los hechos bien puedo confirmar que la conducta imputada personalmente a los acusados aquí condenados, fue la necesaria y suficientemente calculada con el propósito de sacar rescate, afectada por la frustración debida a la muy eficiente intervención de las fuerzas de seguridad que culminaron con la aprehensión, procesamiento, enjuiciamiento y asignación de responsabilidad por culpabilidad, en un lado, y la liberación de Zhang Yi, en el otro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

VI

Análisis jurídico:

Las conductas reprochadas a Jiayu He y Wei Chen se corresponden con la toma de posición del fiscal federal. Se subsumen en el delito de secuestro extorsivo agravado, por haberse cometido por tres o más personas, en calidad de coautores (arts. 45 y 170.6 CPA). Los condenados intervinieron con total y directa dominabilidad del hecho, descompuesto *ut supra* V en la sumatoria de a), b) y c). No guardo ninguna duda respecto de la imputación subjetiva-dolosa verificada a partir de la evidencia que cae como un piano sobre los nombrados.

Sostengo, efectivamente, que ambos obraron con dolo, cuestión que se verifica con el constructivismo inductivo del plexo probatorio cuyo detalle fue de inventario hasta recién y bien queda asociado a la faz objetiva del hecho punible cometido. No se opusieron circunstancias eximentes y yo no las observé tampoco.

A continuación pasaré a analizar el injusto reprochable a los imputados en condición de sujetos activos:

1. Secuestro extorsivo.

En primer orden, corresponde precisar que las acciones típicas que componen el delito de secuestro extorsivo son: "*sustraer*", "*retener*" y "*ocultar*" a una persona para obtener rescate. Todo lo cual se encuentra verificado en el hecho decisivo protagonizado por He y Wei; apartaron al sujeto pasivo, lo escondieron, lo trasladaron, lo maniataron y lo obligaron a realizar diversos actos extorsivos con la finalidad de cobrar rescate. Los elementos descriptivos por entero objetivos se dan con la tipicidad categórica de las acciones pasadas de los involucrados, perfectamente registrados en el juicio.

De igual modo se encuentra acreditado el



elemento subjetivo específico dirigido con la finalidad de cobrar rescate, es decir, obtener un precio por la libertad del sujeto pasivo (Zhang Yi), mercantilizado o cosificado en la “negociación asimétrica”. Resulta, por demás contundente, el cuadro probatorio más arriba desarrollado, que da cuenta de las exigencias pecuniarias extorsivas recibidas por los familiares y allegados de la víctima en la República Popular China, con el único propósito de procurarse un beneficio económico.

La consumación del delito se verifica con el secuestro del sujeto pasivo, independientemente de que éste concrete o, como en el presente, no alcance el pago del rescate. De allí que la ley prevé el simple propósito de obtenerlo con motivo del secuestro, por lo que el logro efectivo de aquél no es necesario para su consumación. Representa, en la clasificación dogmática, un delito mutilado de dos actos o acontecimientos incompletos de sucesos: como pudo verse del *factum a)* y *b)*, la reducción, el ocultamiento y la permanencia en cautiverio se completó, para, de seguido bajo los planes personales de los condenados, proseguir con la extorsión convenientemente descrita como hecho en *c)*. Dije antes y reitero aquí, esto último se dio por la perdurabilidad de lo actuado en cuanto su antecedente.

Una mirada conjunta de la figura ilustra que el hecho punible *in commento* deja a la víctima inhabilitada a defenderse, y expuesta en una situación de estabilidad que termina por influir así sobre la conducta de terceros (Lackner-Kühl, *StGBKommentar*, 29^a, Beck, München, p. 1319). Viéndose afectada de este modo, la libertad del sujeto pasivo, según supe repasar, también ataca la de los suyos, y finalmente su patrimonio, o el de ellos.

A los fines de contemplar el agravante previsto en el inc. 6 del art. 170, lo cierto es que se encuentra completa con la mera concurrencia en la conducta de tres o más individuos. Aunque lo notorio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

no debe ser explicado, la calificante se edifica por el modo de obrar en donde asoma más pena por esencia de mayor culpabilidad, siendo que el incremento cuantitativo de agentes impacta en la neutralización de un intento defensivo (Baigún, D., *Naturaleza de las circunstancias agravantes*, Pannedille, BsAs., 1970, p. 59-60). Teoría que verifica el caso, con el registro audiovisual del trayecto inicial del hecho continuo, en colación al recuerdo testimonial del sujeto pasivo, enfático al afirmar que en el suceso intervinieron cuatro personas: He, Wei, un chofer y un agente más. La razón de la agravante por sí sola reviste una particular gravedad no sólo por la mayor vulnerabilidad de la víctima sino por la intensidad con la que el grupo apartó y le quitó a Zhang Yi su esfera de libertad para retenerla y ocultarla por un lapso de seis días.

También la coautoría ha quedado, por ende, necesaria y suficientemente acreditada, pues ambos acusados tomaron parte en la ejecución conjunta ordenada a cobrar rescate y compartieron, con el detalle inventariado más arriba, la dominabilidad del hecho del secuestro extorsivo enjuiciado.

En punto a los planteos subsidiarios, resulta bastante para responder que la adecuación típica reducida a una privación ilegítima de la libertad, conllevaría mi arbitrariedad en sentido a prescindir de gruesa evidencia acerca de la "negociación asimétrica", pues así y solamente así llegaría a no dar verificados los medios extorsivos para obtener rescate, conducta procesal que por obligada función de poder convencional y constitucional, no puedo ni debo de seguir. La contundencia de la prueba total habla por sí sola: no solamente porque la *vis moral* de las comunicaciones fue soportada por el círculo familiar de Zhang Yi, antes bien porque justamente, lo determinante a su liberación era el pago de un precio de rescate (Soler,



S., *Derecho Penal Argentino*, TIV, TEA, BsAs., 1992, p. 331).

2. Lesiones.

Coincido con la solución a la que arribó el acusador público, por cuanto, más allá de que se encuentran debidamente probadas las lesiones leves sufridas por Zhang Yi (destáquese el informe médico incorporado al debate que da cuenta de las lesiones en las muñecas y tobillos, parcialmente transcrito *ut supra*), consecuencia de las sujeciones de pies y manos, en definitiva, sobresale en tanto conducta agotada en su conjunto con el secuestro, hace parte de la violencia ejercida por los captores para limitar la esfera de libertad ambulatoria del sujeto pasivo, constituyendo en este sentido iterativo según la restante figura de calificación ponderada, parte del injusto típico y de la culpabilidad (coincidente, véase Soler, S., *Derecho Penal Argentino*, op. cit., p. 282; con cita del anterior Fontán Balestra, C., *Tratado de derecho penal*, Abeledo Perrot, BsAs., 1992, p. 554-555, solución análoga a mi voto *in rec.* 2063/17 "Iglesias, Leonardo Martín y otros" y c. 2098/17 "Pessina, Sergio Pablo y otros", op. cit.).

Esta comprensión del caso como concurso aparente está dogmáticamente bien fundada por el fiscal federal como un caso de absorción, habida cuenta de que tanto el golpe propinado a la víctima como las heridas derivadas de la prolongada sujeción deben considerarse abarcadas por la violencia específica de los medios comisivos de la sustracción y la retención.

3. El ánimo de lucro.

La pertinencia de la sanción patrimonial complementaria solicitada por el acusador surge de la propia caracterización del secuestro extorsivo, como una privación de la libertad agravada por el fin de lograr un provecho económico a cambio de la liberación de la víctima. Parto de la posición que conceptúa el ánimo de lucro previsto en el art. 22 *bis*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

CPA como la intención de obtener cualquier beneficio apreciable económicamente, expresión acuñada por Fontán Balestra que la diferencia del agravante más específico de “codicia” del art. 80.4 CP (ver Baigún-Zaffaroni (dir.), Terragni (coord.), *Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, Depalma, BsAs., 1997, págs. 282/6).

En el caso He y Wei evidenciaron perdurables intenciones de obtener un beneficio económico, tanto por exigencias al propio sujeto pasivo, como a sus familiares y allegados. La suscripción forzada de un contrato de mutuo es otra muestra irrefutable de dicho extremo.

VII

Responsabilidad:

A propósito de individualización de la pena de los acusados hallados culpables, he señalado que es una consideración inherente a los jueces en la competencia que limita su jurisdicción (con cita de Fallos: 237:190; 255:253; 306:1669; entre otros). El único punto que debe evitarse es confundir arbitrio por arbitrariedad (*in re c. 1017/08 in re “Giganti, Hugo Fernando s/peculado”*, 7/06/2017, con cita de Fallos: 315:708).

De conformidad a las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, en grado de fundar la pretensión punitiva fiscal, se tendrá en consideración, respecto de los nombrados, como atenuantes, su edad y la carencia de antecedentes condenatorios.

Disiento, parcialmente, en cuanto a ponderar como torpeza el accionar de los responsables por el empleo del propio vehículo Honda “Civic” y la vivienda en punto a He, bien secundado por Wei. Es que, a mi parecer, se motivó en una deliberada exhibición de poder y sujeción sobre la víctima,



muestra obscena del estándar de “negociación asimétrica” referido, con fe en su total impunidad.

Como no puede ser de otro modo, debo y por eso tomo en primera cuenta la naturaleza de las ofensas y en ellas sus circunstanciales características comisivas (doctrina de Fallos: 209:112). Con ello, se revelan como patentes circunstancias agravantes, primero, la prolongación de la privación de la libertad por casi 120 horas, la degradante sujeción física del imputado que, entre otras cosas, debió dormir atado a una silla y las lesiones que este modo de retención le produjo.

En segundo lugar, debe apreciarse la vasta dispersión de los efectos de los requerimientos extorsivos, que trascendió las fronteras geopolíticas y afectó la libertad de actuación y la tranquilidad de un número indeterminado de familiares de la víctima, entre los que fehacientemente se cuentan He Ping, Zhang Qing Hong y la madre de Zhang Yi.

En tercer lugar, la amplia disposición que ejercieron sobre Zhang Yi a partir del cercenamiento de su libertad de autodeterminación, forzándolo tanto a transmitir a sus seres queridos coacciones hipotéticas de muerte o de soportar graves mutilaciones, como así también redactar y suscribir un documento que lo perjudicaba, todo lo que da cuenta, además, en el plano subjetivo, de la tenacidad de sus cometidos extorsivos.

En punto al acusado He, a los fines de ponderar un *quantum* punitivo mayor al de su consorte, no puedo perder de vista que tuvo un rol más preponderante. Recuérdese que el nombrado resultó el titular del rodado que fuera utilizado como instrumento para la captación y traslado de la víctima, siendo además el locatario del inmueble donde la víctima permaneció establemente cautiva, el mayor tiempo de aquellos 6 días.

En definitiva, entiendo adecuado ajustarme al merecimiento y necesidad de pena





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

postulado por el acusador y, en consecuencia, fijarla en quince años de prisión, multa de noventa mil pesos (\$90.000), accesorias legales y costas respecto de Jiayu He y en trece años de prisión, multa de noventa mil pesos (\$90.000), accesorias legales y costas respecto de Wei Chen.

VIII

El resultado del proceso trae aparejado la imposición de las costas causídicas a los condenados como es de forma y sustancia (arts. 29.3, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23984-).

IX

Respecto de la pretensión fiscal de decomisar el dinero hallado en el interior del vehículo y la vivienda utilizados, así como de los muebles hallados en el interior de esta, vale señalar, en primer lugar, que surge evidente que la totalidad de los efectos individualizados sirvieron como medios de manutención tanto del secuestrado como de los condenados y que como tales fueron preordenados, en esos días críticos, sobre todo a mantenerlo retenido y oculto. Igual cabe decir del dinero en efectivo hallado dentro del automotor y de la vivienda. Repárese en que esta última, cuyo contrato de alquiler vencía el 8 de enero de 2021, se encontraba plenamente afectada en esa última semana a la actividad delictiva y que, va de suyo, todo su quehacer cotidiano se encontraba signado por la presencia en cautiverio de Zhang Yi, lo que queda graficado por la negativa a exhibir la vivienda que atestiguó Aída Alejandra Lostri. En consecuencia, en tanto han servido para cometer el delito, procede su decomiso (art. 23 CPA). Esto es, en el caso del ajuar, su donación a entidades de bien público; y, para el dinero, su depósito a



disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Solución igual propia del art. 23 debe adoptarse con relación al automóvil marca Honda, modelo "Civic", dominio AB860H0, cuyo titular es Jiayu He, en atención a su utilización inequívoca como instrumento del delito, a lo que cabe agregar su específica afectación a un programa de asistencia a las víctimas, por tratarse de la cosa mueble en la que se mantuvo al damnificado privado de libertad, conforme el sexto párrafo de la previsión citada.

Por el contrario, toda vez que el acusador se ha pronunciado a favor de levantar toda restricción sobre el inmueble de la calle 11 de Septiembre 3553 de esta ciudad, sobre la base de la completa ajenidad de su propietaria Lostri en el hecho (art. 23 *in fine* CPA), y a mi juicio esta instancia constituye una aplicación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, de modo que corresponde hacer lugar a lo requerido y dejar sin efecto el embargo oportunamente dispuesto en el incidente de restitución.

X

En atención al peculiar trámite de las presentes actuaciones, preponderantemente digital, corresponde reunir los autos y demás constancias policiales e informativas reservados en Secretaría en un único legajo físico, caratularlo y darle foliatura correlativa, sin perjuicio de la plena validez del expediente electrónico -de obligada referencia en el caso, por lo demás-, en los términos de la ley 26685 y las acordadas 12/2020 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que cumplo desde entonces.

El examen de la documentación certificada el 22 de febrero del año en curso aconseja no proveer en este mismo acto su destino final. En tal





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

sentido, se cuenta entre otras evidencias con las muestras extraídas por dependencias científicas de la Policía Federal Argentina, una cédula azul correspondiente al vehículo sujeto a comiso, el contrato de locación del lugar donde se desarrolló el cautiverio, los teléfonos celulares hallados, el dispositivo DVR secuestrado en el local de Azcuénaga 193 y el resultado de la auscultación de las comunicaciones del emigrado testigo ante la etapa previa, Wang Zi. Por ello, parece prudente reservar este material a la consideración de los representantes del Ministerio Público Fiscal, en función de las competencias que le son propias.

Así lo voto.

El Dr. Andrés Fabián Basso dijo:

Adhiero, por coincidir en lo sustancial, con el voto que lidera el acuerdo, en cuanto al rechazo del planteo de nulidad efectuado por la defensa de Jiayu He, la materialidad del hecho, las pruebas que la sustentan, la calificación legal, la mensuración de las penas a imponer, los decomisos, el levantamiento del embargo sobre el inmueble sito en la calle 11 de Septiembre de 1888 n° 3553 de esta ciudad y la disposición sobre los restantes efectos secuestrados.

En efecto, las pruebas colectadas en autos demuestran la materialidad del hecho, así como también la intervención y responsabilidad que le cupo a Jiayu He y Wei Chen, en tanto quedó acreditado que los nombrados, junto con otras personas aún no individualizadas, intervinieron en el secuestro extorsivo agravado, en perjuicio de Zhang Yi, que tuvo lugar desde las 02:15 horas del 1 de enero de 2021, hasta la madrugada del 7 de enero de ese mismo año.

En particular, el momento en que los captores abordaron a la víctima quedó registrado por la cámara ubicada en la juguetería de la calle Bartolomé Mitre 2412 de esta ciudad, video en el que



se observó un vehículo en movimiento, que luego fue identificado como un Honda Civic, dominio AB-860-H0, cuyo titular era Jiayu He, mientras que dos personas perseguían a la víctima, a pie.

Sobre ese suceso, Zhang Yi detalló que fue introducido en el vehículo mediante golpes y forzado a permanecer agachado, por un total de cuatro personas, incluidas Jiayu He, a quien conocía porque tenían amigos en común, y Wei Chen. Relató que, tras circular un tiempo indeterminado, fue mantenido en cautiverio en el domicilio sito en la calle 11 de septiembre de 1888, altura catastral n° 3553, a excepción de un día, que fue trasladado a otro inmueble, que no pudo ser individualizado.

A su vez, la víctima reconoció dicho domicilio porque había ido hacía un año aproximadamente, así como también el vehículo en el que fue trasladado, porque era el que habitualmente conducía Jiayu He. A la postre, se determinó que el citado inmueble era la residencia del mencionado imputado.

Además, el vehículo aludido fue encontrado en las inmediaciones de ese inmueble, que, posteriormente, fue allanado, lográndose así dar con la víctima y detener a los aquí juzgados.

Para asegurarse de que Yi no huyera, los captores lo mantuvieron con los ojos tapados y atado de pies y manos a una silla, donde también dormía, siendo únicamente desatado para comer o ir al baño, siempre bajo la supervisión de aquellos. Sin embargo, toda vez que la casa contaba con cámaras de seguridad, los secuestradores soltaron sus ataduras cuando advirtieron que la policía estaba intentando ingresar al domicilio, el día del allanamiento.

Al respecto, cabe mencionar que Yi fue agredido al momento de ser introducido en el vehículo, ocasión en que intentó resistirse, además de haber sufrido lesiones en sus brazos y piernas, producto de las ataduras que lo mantuvieron inmovilizado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

También quedó demostrado que el objetivo de los secuestradores era obtener un rescate, ya que los familiares de la víctima fueron intimidados para que pagasen una suma de dinero, bajo la amenaza de atentar contra su integridad física. A su vez, fue obligado a confeccionar y firmar un contrato de mutuo que tenía como beneficiario a He, para asegurarse el pago.

Si bien Jiayu He fue señalado como quien interactuó con mayor frecuencia con Zhang Yi mientras estuvo privado de su libertad, lo cierto es que, al momento de producirse el allanamiento, ser liberado y lograr la detención de los enjuiciados, también pudo reconocer a Wei Chen como uno de los individuos que lo abordaron el 1 de enero de 2021. Así, de las pruebas producidas en el debate y demás constancias agregadas en autos, surge que los enjuiciados tuvieron un rol protagónico en el suceso que originó la presente causa.

En cuanto al encuadre legal, la conducta reprochada a Jiayu He y Wei Chen configura el delito de secuestro extorsivo agravado por haber sido cometido con la participación de tres o más personas, por el que deberán responder en calidad de coautores (arts. 45 y 170, inciso 6º, del Código Penal).

En el caso, He y Chen, junto con otras dos personas aún no individualizadas, abordaron violentamente a Yi y lo privaron ilegítimamente de su libertad durante siete días, con el fin de obtener un rescate por parte de los familiares de la víctima, el que, finalmente, no se concretó por razones ajenas a la voluntad de los imputados, en razón de haberse producido el hallazgo y liberación del damnificado.

De esta manera, quedó evidenciado que Zhang Yi se encontraba bajo el poder efectivo de sus captores, sin posibilidad de decidir acerca de sus movimientos y con el propósito de exigirles a terceros una suma de dinero a cambio de su liberación, quedando así configurado el tipo penal agravado por el que se



los condena (en igual sentido, cfr. lo decidido por este Tribunal en la causa n° 1597/13, "Rivero y otros", rta. el 14/12/2017, reg. n° 36/17, y el voto del suscripto en la causa n° 2233/18, "Pereyra", rta. el 7/5/2019, reg. n° 13/19).

En este orden de ideas, se ha sostenido que "retener" significa, por su parte, mantener a la persona en la situación de privación de libertad, impidiéndole tanto el retiro del sitio donde ha sido llevada, como el libre retorno a sus lugares habituales y su libre desplazamiento físico. Este último es el significado que se desprende de una de las acepciones otorgadas a la expresión por el Diccionario de la lengua española: impedir que algo (en el caso de la figura analizada la persona) salga, se mueva o desaparezca. Es, en definitiva, mantener a la víctima en estado de sujeción respecto del poder físico del autor" (cfr. David Baigún, Eugenio Raúl Zaffaroni, "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", tomo 6, Ed. Hammurabi, Bs.As., 2009, pág. 675/6).

En cuanto a la aplicación de la agravante prevista en el apartado 6° del art. 170 del código de fondo, se desprende del relato de la propia víctima la intervención de más de tres personas, es decir, no sólo de los encartados, sino de otros individuos cuya identidad no se pudo determinar, en lo el suceso sometido a juicio.

Al respecto, no resulta indispensable que todos los participantes del hecho delictivo sean traídos a juicio para tener por configurada la agravante, ni tampoco resulta óbice que no se haya determinado la identidad de algunos de ellos, resultando suficiente que se haya acreditado que tal cantidad de sujetos participaron en el accionar delictivo, tal como, en el caso de autos, surgió explícitamente del testimonio de la víctima (cfr., en este sentido, voto del suscripto en la causa "Pereyra" antes citada).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

Así, toma vital importancia el relato efectuado por Zhang Yi, quien describió que, al momento de ser interceptado, se trataba de un grupo de cuatro personas, concretamente, el chofer del vehículo y otros tres individuos, que lo persiguieron en la calle y lo mantuvieron oculto en el vehículo.

Sus dichos resultan contestes con las imágenes captadas por la cámara de la juguetería, en las que se aprecia un auto en movimiento y dos personas persiguiendo a la víctima.

De igual manera, mencionó que, mientras estuvo cautivo, escuchaba ruidos que hacían presumir que había otras personas en la casa.

Por último, el intento de Wei Chen de desligarse de los hechos, al decir que su presencia en el domicilio de He al momento del allanamiento era circunstancial, queda desvirtuado con el reconocimiento por parte de la víctima como uno de los sujetos que lo atacaron inicialmente.

En virtud de las conclusiones a las que se arribó en el acuerdo, el Tribunal

RESUELVE:

I. RECHAZAR el planteo de nulidad articulado por la defensa de Jiayu He.

II. CONDENAR a **JIAYU HE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS** de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS (\$90.000)**, con más las **ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** del proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido por tres o más personas (arts. 12, 22 bis, 29, inc. 3°, 45, 170, inciso 6°, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

III. CONDENAR a **WEI CHEN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a las **PENAS** de **TRECE AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS (\$90.000)**, con más las **ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** del



proceso, por considerarlo coautor penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado por haberse cometido por tres o más personas (arts. 12, 22 bis, 29, inc. 3°, 45, 170, inciso 6°, del Código Penal y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. DECOMISAR el vehículo automotor marca Honda, modelo Civic, dominio AB860H0 (art. 23 del Código Penal).

V. DECOMISAR las sumas de once mil quinientos dólares (U\$11500) y ciento sesenta y seis mil setecientos pesos (\$166.700), secuestrados en el interior del inmueble sito en la calle 11 de Septiembre de 1888 N 3553 de esta ciudad, así como la de nueve mil treinta pesos (\$9030), incautada en el interior del rodado mencionado en el punto IV (art. 23 del Código Penal).

VI. DECOMISAR los efectos inventariados en el acta del 4 de febrero de 2021, obrante a fs. 25/7 del incidente de restitución (art. 23 del Código Penal).

VII. DISPONER EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO que pesa sobre el inmueble sito en la calle 11 de Septiembre de 1888 N 3553 de esta ciudad, ordenado por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 12 el 19 de enero de 2021.

VIII. DISPONER de los restantes efectos según corresponda, de conformidad con lo indicado en el considerando respectivo.

Regístrese y notifíquese; firme que sea, practíquense los respectivos cómputos de pena, comuníquese a las partes, a la víctima (art. 12 de la ley 27372), al Consejo de la Magistratura de la Nación (conf. ley 24390) y, oportunamente, archívese.

//ta: para dejar constancia de que el doctor Javier Feliciano Rios participó de la deliberación, mas no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 3
CFP 21/2021/TO1

suscribe la presente por hallarse en uso de licencia
(artículo 399, *in fine*, del ordenamiento procesal).
Secretaría, 17 de abril de 2023.

Fecha de firma: 17/04/2023

Firmado por: FERNANDO MARCELO MACHADO PELLONI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS ANDERSON, SECRETARIO DE JUZGADO



#35477249#365110941#20230417142034404